

#### 4. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL TIPO PENAL DEL BLANQUEO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

##### 4.1. Consideraciones previas.

Llegados a este punto cumple abordar el análisis del bien jurídico, puesto que, desde una perspectiva procedimental, éste constituye, a juicio de VIVES ANTÓN, "el primer tópico de la argumentación en torno a la validez de la norma"<sup>1260</sup> o "el primer momento justificativo de la injerencia penal en la libertad"<sup>1261</sup>. Así es, por cuanto que la pretensión conceptual de relevancia, la cual está ligada a la tipicidad<sup>1262</sup>, va inescindiblemente unida a la pretensión de ofensividad o antijuridicidad material, "porque relevantes para el Derecho penal son sólo las acciones que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicamente protegidos"<sup>1263</sup>, principio de lesividad, ofensividad o exclusiva protección de bienes jurídicos que opera como límite del *ius puniendi*<sup>1264</sup>.

Si nos centramos ya en el bien tutelado por el delito de blanqueo, su delimitación pasa por

---

<sup>1260</sup> VIVES ANTÓN, T.S., Fundamentos del Sistema penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 484, nota 71.

<sup>1261</sup> COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., Derecho penal. Parte general, 5ª edición corregida, aumentada y actualizada, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 319.

<sup>1262</sup> Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., "La «concepción significativa de la acción» de T.S. VIVES y su correspondencia sistemática con las concepciones teleológico-funcionales del delito", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25 de noviembre de 1999, <http://criminet.ugr.es/recpc-01-13.html>, apartado 3.2.2, p. 8.

<sup>1263</sup> VIVES ANTÓN, T.S., Fundamentos..., *cit.*, p. 484. De esta suerte, la antijuridicidad material se integra en el tipo de acción, queda descartada la concepción sustancial del bien jurídico y el desvalor de resultado se incardina en el tipo de acción (cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., "La «concepción significativa de la acción» de T.S. VIVES...", *cit.*, pp. 9 y 10).

<sup>1264</sup> Vid. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, pp. 365-377 y bibliografía citada en p. 366, nota 37; DEL MISMO AUTOR, "Sobre el principio de intervención mínima...", *cit.*, pp. 249 y 250.

ser una cuestión discutida en el ámbito de la Ciencia penal europea<sup>1265</sup>, marco comparado en el que se refleja "la incertidumbre sobre el bien jurídico"<sup>1266</sup>.

En este sentido, y a modo de ejemplo, KAISER destaca la falta de claridad tanto respecto al contenido de injusto como al bien jurídico protegido por el § 261 del Código penal alemán<sup>1267</sup> y BOTTKE, a su vez, pone de relieve las dificultades que surgen cuando se pretende dar respuesta a la pregunta relativa al bien jurídico tutelado en el blanqueo de dinero<sup>1268</sup>.

Como no podía ser de otra manera, habida cuenta de la ascendencia que posee el tipo penal español contra el blanqueo, la búsqueda de los valores que salvaguarda el artículo 301 de nuestro texto punitivo entraña una ardua y compleja tarea que, lejos de ser pacífica, sume a la doctrina patria en un campo abonado para el constante debate y la polémica<sup>1269</sup>.

Pero, antes de proceder al examen de los posibles bienes jurídicos protegidos por el delito de blanqueo, se impone una referencia a aquella posición doctrinal, sostenida por BAJO FERNÁNDEZ, que, sobre la base de entender el blanqueo como incorporación a la legitimidad

---

<sup>1265</sup> Cfr. VOGEL, J., *op. cit.*, p. 350.

<sup>1266</sup> VOGEL, J., *op. cit.*, p. 344.

<sup>1267</sup> Cfr. KAISER, G., "Möglichkeiten zur Verbesserung...", *cit.*, p. 122. En sentido similar *vid.* KILCHLING, M., "Die vermögensbezogene Bekämpfung der Organisierten Kriminalität. Recht und Praxis der Geldwäschebekämpfung und Gewinnabschöpfung zwischen Anspruch und Wirklichkeit", en *Wistra*, nº 7, 2000, pp. 243 y 244.

<sup>1268</sup> Cfr. BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 4.

<sup>1269</sup> Cfr. ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 270; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 540; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 12; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 30 y 31; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 294; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 436; SUÁREZ GONZÁLEZ, C., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 141; VIDALES RODRÍGUEZ, C., "Los delitos socioeconómicos en el Código penal de 1995: la necesidad de su delimitación frente a los delitos patrimoniales", en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº XXI, 1998, p. 349.

del dinero sustraído al control fiscal, considera semejante actividad carente de valoración negativa y penalmente irrelevante; es más, concluye el mentado autor que el blanqueo debe ser promocionado por los poderes públicos<sup>1270</sup>. Así también, SUÁREZ GONZÁLEZ estima positivo desde el punto de vista jurídico-económico que se blanquee el dinero, puesto que al introducirse en los circuitos financieros los capitales van a estar controlados y sometidos a obligaciones impositivas<sup>1271</sup>.

No cabe duda de que las autoridades económicas españolas participaron, durante algún tiempo, de estas ideas, dado que financiaron el déficit público con pagarés del Tesoro<sup>1272</sup>, títulos que, pese a su baja rentabilidad, ofrecían el atractivo de ser fiscalmente opacos, característica que los convertía en lugar de acogida privilegiado para el dinero negro.

GOETHE constató, en la para muchos obra cumbre de la literatura germánica, la costumbre de que únicamente la Iglesia podía encargarse de los bienes de procedencia dudosa<sup>1273</sup>. El Estado español no quiso ser menos, de manera que permitió que los capitales de origen delictivo se "acogiesen a sagrado" a condición de que la Hacienda Pública se aprovechara de

---

<sup>1270</sup> Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M., "Política criminal...", *cit.*, pp. 147 y 148; DEL MISMO AUTOR, "Derecho penal económico...", *cit.*, pp. 74-76.

<sup>1271</sup> Cfr. SUÁREZ GONZÁLEZ, C., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 142. *Vid.*, igualmente, FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 224, nota 181; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 480.

<sup>1272</sup> Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M., "Política criminal...", *cit.*, p. 147; DEL MISMO AUTOR, "Derecho penal económico...", *cit.*, p. 75; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 80; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 40.

<sup>1273</sup> Cfr. GOETHE, J.W., Fausto, Primera parte de la tragedia, Club Internacional del Libro, Madrid, 1993, p. 83. El valor literario de la frase se pierde en la traducción y desaparece por completo en nuestra paráfrasis; sin embargo, puede apreciarse el texto alemán en la reproducción que hace ARZT encabezando su artículo "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall*", *cit.*, p. 913:

*"Die Kirch' allein, meine lieben Frauen,  
Kann ungerechtes Gut verdauen".*

ellos.

Tal situación, según MUÑOZ CONDE, podía dar lugar a supuestos de error, ya que la alegación de éste, en ocasiones, se fundamenta más en que los poderes públicos toleran o fomentan la conducta formalmente ilícita, que en el desconocimiento de la regulación, en la medida en que, con frecuencia, los blanqueadores son auténticos especialistas en la normativa sobre circulación de capitales o se encuentran asesorados por los profesionales más duchos<sup>1274</sup>.

También se han puesto de manifiesto los beneficios que el blanqueo comporta para el orden socioeconómico de los paraísos fiscales, cuyas variables económicas dependen de un sector financiero que cierra los ojos al origen de los bienes<sup>1275</sup>.

Igualmente, desde una óptica de ponderación de intereses, se discute la oportunidad de tipificar el blanqueo, habida cuenta de que las ventajas que dicha incriminación conlleva podrían ser inferiores a los perjuicios acarreados: incremento del control en las operaciones, menor autonomía de las partes, lesión de la intimidad personal, vulneración de la privacidad de las transacciones financieras, así como el régimen sancionador<sup>1276</sup>.

Asimismo, se hace hincapié tanto en el efecto estabilizador de la balanza de pagos que genera la inversión en el sector de servicios de capital extranjero, aunque sea delictivo, como en

---

<sup>1274</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, F., "Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos", en *Revista Penal*, nº 1, 1998, p. 75.

<sup>1275</sup> Cfr. DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 79 y 80; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 26, nota 59.

<sup>1276</sup> Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 220.

los beneficios que produce el fenómeno estudiado para algunos países latinoamericanos, en los que sus economías están en función del apoyo exterior, sin importar la procedencia de la financiación<sup>1277</sup>.

Con todo, las consideraciones antecedentes, amén de olvidar que el orden socioeconómico requiere que la rentabilidad económica sea tamizada por una orientación de Justicia social<sup>1278</sup>, pasan por alto otros muchos aspectos que inciden sobre la compleja realidad del blanqueo de capitales<sup>1279</sup>. Es por ello por lo que en España la doctrina mayoritaria afirma la "evidente"<sup>1280</sup> e "innegable"<sup>1281</sup> necesidad político-criminal de tipificar el blanqueo de dinero<sup>1282</sup>.

En sentido similar, la Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992 califica la incorporación al tráfico económico legal de los bienes ilegalmente obtenidos de "problema político-criminal de primer orden"<sup>1283</sup>.

Finalmente, idéntico impulso irresistible de castigar el blanqueo se sintió en el panorama del Derecho comparado. Así, *v. gr.*, respecto al ordenamiento penal italiano asegura SEMINARA

---

<sup>1277</sup> *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 80, con ulteriores referencias bibliográficas en nota 129. *Vid.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 90, nota 157.

<sup>1278</sup> *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., El delito de blanqueo de capitales, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, p. 88, con ulteriores referencias bibliográficas en la nota 74.

<sup>1279</sup> *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 221.

<sup>1280</sup> VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1462.

<sup>1281</sup> GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, p. 258.

<sup>1282</sup> *Cfr.* BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 197; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 238; GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, pp. 237, 250 y 251; SOTO NIETO, F., *op. cit.*, p. 1541.

<sup>1283</sup> Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 22.

que "desde el punto de vista político-criminal resulta incontestable la necesidad de intervenir sobre las inversiones de los provechos ilícitamente acumulados"<sup>1284</sup>; en relación con el sistema punitivo helvético STRATENWERTH indica que "tampoco se puede negar que existen poderosas razones para adoptar medidas jurídico-penales contra el blanqueo"<sup>1285</sup> y, por poner un último ejemplo, LAMPE significa que "la impunidad del blanqueo de dinero en el Derecho alemán se había ido convirtiendo cada vez más en un *escándalo político criminal*"<sup>1286</sup> y en la jerga política de este país llegó a hablarse de "necesidad de acción legislativa urgente"<sup>1287</sup>.

#### 4.2. El blanqueo como delito contra la Administración de Justicia.

La consideración de la Administración de Justicia como bien jurídico protegido por el blanqueo de dinero<sup>1288</sup> parte de la base de la naturaleza jurídica que poseen estos

---

<sup>1284</sup> SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *Manuale di Diritto penale dell' impresa*, Monduzzi Editore, Bologna, 1998, p. 521.

<sup>1285</sup> STRATENWERTH, G., "Geldwäscherei - ein Lehrstück der Gesetzgebung", en PIETH, M., *Bekämpfung der Geldwäscherei...*, cit., p. 102.

<sup>1286</sup> LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 114.

<sup>1287</sup> *Drucksache des Deutschen Bundestags* 11/2597, p. 5; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 114, nota 16; MAIWALD, M., "Auslegungsprobleme...", cit., p. 631 y nota 1.

<sup>1288</sup> Vid. ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 270; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 78-80, 94 y 95; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 199; BAJO FERNÁNDEZ, M., "Política criminal...", cit., p. 148; DEL MISMO AUTOR, "Derecho penal económico...", cit., p. 76; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., cit., pp. 171, 172 y 179-185; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 100, nota 160; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 59-65; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 15; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", cit., pp. 594, 595 y nota 55; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, pp. 243 y 244; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", cit., pp. 612 y 613; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., cit., pp. 253-256, 262, 263 y 278; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 127 y 128; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., cit., pp. 32-35; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", cit., pp. 481 y 482; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, cit., pp. 295 y 296; DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 50; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 385; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., cit., p. 521; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 437, 438 y 440; QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *op. cit.*, pp. 12 y 13; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *op. cit.*, pp. 216, 218 y 227; SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 90, § 3; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 772; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", cit., pp. 482 y 491;

comportamientos. Al analizar la normativa internacional contra el blanqueo, tanto la que figura en la Convención sobre drogas de 1988 como la contenida en los instrumentos que utilizaron cual modelo el documento vienés, hemos tenido ocasión de constatar que nos hallamos ante conductas encubridoras. Si el artículo 301 del Código penal español reproduce semejantes normas supraestatales, resulta indudable su carácter favorecedor y parece obligado que deba responder al mismo bien jurídico que el encubrimiento.

Sobre dicha institución, regulada en los artículos 451 a 454 de la Ley penal vigente, la doctrina conviene en señalar que tutela, en congruencia con la rúbrica del título XX, la Administración de Justicia<sup>1289</sup>, en su función de averiguación, persecución y castigo de los delitos, aunque la Administración de Justicia en tanto que aparato no constituye el objeto protegido sino, según reza la Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, "en cuanto el funcionamiento correcto de la Justicia pertenece a todos como servicio público que es, amén de ser una fundamental idea rectora del orden constitucional"<sup>1290</sup>.

---

SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 130, 145-148; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 90-92; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3, 27, 28 y 46; DE LA MISMA AUTORA, "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, pp. 349 y 350; VIVES ANTÓN, T.S., en EL MISMO AUTOR/BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Derecho penal. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 805; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1464; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 351 y nota 71 y p. 352.

<sup>1289</sup> *Cfr.* BENEYTEZ MERINO, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (dir.), Código penal. Doctrina y jurisprudencia, Trivium, Madrid, 1997, Tomo III, pp. 4217 y 4218; CANCIO MELIÁ, M., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (dir.), Comentarios al Código penal, Civitas, Madrid, 1997, p. 1187; CUERDA ARNAU, M.L., en VIVES ANTÓN, T.S., Comentarios al Código penal de 1995, *cit.*, vol. II, p. 1894; GILI PASCUAL, A., El encubrimiento en el Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 37, 145 y 146; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, pp. 915 y 916; ORTS BERENGUER, E., en VIVES ANTÓN, T.S./BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Derecho penal. Parte especial, 2ª edición revisada y actualizada conforme al Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 729; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 1298; SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., *op. cit.*, párrafos 52 y 67; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., "La nueva regulación del encubrimiento en el Código penal de 1995", en *Actualidad Penal*, nº 26, 1996, p. 477.

<sup>1290</sup> Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 28.

La conclusión es evidente: el blanqueo, como conducta favorecedora, tutela la Administración de Justicia.

Así lo estimó nuestra literatura jurídica ya en relación con el artículo 546 bis f) del Texto refundido de 1973, precepto que para DE LA MATA BARRANCO estaba "mucho más cerca de los supuestos de favorecimiento, entendidos como delitos contra la Administración de Justicia, que de la propia receptación"<sup>1291</sup>. Igualmente, GÓMEZ PAVÓN juzgaba el artículo 546 bis f) más próximo al número segundo del artículo 17 que a las conductas receptoras<sup>1292</sup> y lo calificó de "modalidad *sui generis* de favorecimiento real"<sup>1293</sup>, cuya incriminación pretendía reprimir comportamientos que entorpecían la función de la Administración de Justicia<sup>1294</sup>. En tal línea también VIVES ANTÓN consideraba que el artículo 546 bis f) protegía, de manera inmediata y en sentido amplio, la Administración de Justicia, concretamente, el interés estatal en erradicar el tráfico de drogas a través de su investigación y castigo<sup>1295</sup>, posición esta última compartida por SILVA SÁNCHEZ<sup>1296</sup>.

Del mismo modo, respecto al artículo 344 bis h) de la anterior Ley penal, entendió

---

<sup>1291</sup> DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 50.

<sup>1292</sup> *Cfr.* GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 481.

<sup>1293</sup> GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 482.

<sup>1294</sup> *Ibidem.*

<sup>1295</sup> *Cfr.* VIVES ANTÓN, T.S., en EL MISMO AUTOR/BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Derecho penal. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 805.

<sup>1296</sup> *Vid.* SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, pp. 482 y 491. En contra, DÍEZ RIPOLLÉS constata que "se interpretan incorrectamente las notables modificaciones que posee el art. 546 bis f frente a la receptación clásica si se opta por negarle su carácter de receptación, y todavía más si con este último fin se atribuye a la salud pública o a la Administración de Justicia la cualidad de bien jurídico en ella protegido" (DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 594).

FABIÁN CAPARRÓS que las operaciones de blanqueo vulneraban intereses de la Administración de Justicia<sup>1297</sup>.

En lo que concierne al Código penal vigente, no son pocos los que reputan que el artículo 301 protege la Administración de Justicia. Tal es la opinión de BACIGALUPO ZAPATER, a cuyo juicio la dirección del reproche penal apunta a cualquier colaboración posterior con el responsable del delito previo del que derivan los bienes ilícitos, esto es, se busca tutelar la Administración de Justicia<sup>1298</sup>. También BLANCO CORDERO afirma que, "con base en la naturaleza jurídica del artículo 301 CP, el bien jurídico predominantemente protegido es la Administración de Justicia"<sup>1299</sup>. Asimismo, FABIÁN CAPARRÓS indica que el blanqueo, en esencia, supone ocultar la procedencia de capitales delictivos y, como actividad encubridora, lesiona la Administración de Justicia, toda vez que frustra la tarea encomendada a los poderes públicos de descubrir las infracciones antecedentes e impide, o dificulta, el cometido de Jueces y Tribunales en orden a investigar los delitos y perseguir a sus autores<sup>1300</sup>. Por su parte, FARALDO CABANA destaca que el blanqueo de bienes constituye "un atentado contra el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, como revela su innegable parecido con el delito de encubrimiento"<sup>1301</sup>; MUÑOZ CONDE señala que de alguna forma también se cuestiona ese servicio público<sup>1302</sup>; PALOMO DEL ARCO dice que se protegen intereses de la

---

<sup>1297</sup> Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, pp. 612 y 613. En sentido similar QUERALT JIMÉNEZ (*op. cit.*, p. 12) habla de "encubrimiento específico" y ROMERAL MORALEDA junto con GARCÍA BLÁZQUEZ (*cfr. op. cit.*, pp. 216 y 218) destacan la naturaleza encubridora del art. 344 bis h).

<sup>1298</sup> Cfr. BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 199.

<sup>1299</sup> BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 172.

<sup>1300</sup> Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 253.

<sup>1301</sup> FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 127 y 128.

<sup>1302</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521.

citada Administración, aunque sólo en segundo grado<sup>1303</sup>; SÁNCHEZ TOMÁS, atendiendo a la conexión del blanqueo con el encubrimiento, del que trae causa, así como al apoyo que entraña para el autor del delito previo, pone el acento en la protección de tal bien jurídico<sup>1304</sup>; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO alude a diversos aspectos vinculados a la Administración de Justicia, como "la pretensión de confiscación del Estado en relación con los productos del delito"<sup>1305</sup>; VIDALES RODRÍGUEZ, fundándose en la indiscutible similitud del delito de legitimación de capitales con el encubrimiento, asevera que el objeto de protección es la Administración tantas veces mencionada, pues la conversión o transferencia de bienes ilícitos

---

<sup>1303</sup> Cfr. PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 440.

<sup>1304</sup> Cfr. SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., *op. cit.*, p. 90, § 3.

<sup>1305</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 772. Con ello parece seguir a ARZT, el cual apunta, respecto al § 261 del Código penal alemán, que "protege la pretensión confiscatoria estatal contra el autor previo que se origina debido a un hecho catalogado" (ARZT, G., "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall*", *cit.*, p. 917). Se trata, siguiendo a BOTTKE, de una concepción orientada al proceso penal y a las consecuencias jurídicas del delito. Los bienes delictivos son objeto de las medidas procesales de aseguramiento y comiso de efectos, instrumentos y ganancias. El blanqueo pone en peligro o frustra el acceso de los órganos de persecución penal a los objetos decomisables (*cfr.* BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 12). Por tanto, el bien jurídico del § 261 está representado por "la soberanía administrativa del Estado sobre el sistema que lleva a cabo la prevención y represión penal de los quebrantamientos de normas, en favor de una libertad real y practicable de todos los miembros de la sociedad" (*ibidem*).

Por lo que hace al caso español, SUÁREZ GONZÁLEZ insinúa que la negación al comiso de carácter sancionador pone en tela de juicio la necesidad de intervención penal; no obstante, si se afirma la cualidad sancionadora de tal consecuencia accesoria se protegería la Administración de Justicia (*cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 147, nota 77). Con todo, la regulación del Código penal de 1995 no ayuda a aclarar las cosas, dado que el texto punitivo vigente, acogiendo la propuesta formulada por MIR PUIG en el Proyecto alternativo de Parte general presentado frente al Proyecto de 1980 (*cfr.* MIR PUIG, S., Derecho penal. Parte general, 5ª ed., Reppertor, Barcelona, 1998, p. 796, marginal 59), crea un comiso que por su naturaleza jurídica no constituye pena ni medida de seguridad (*cfr.* GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 68; GRACIA MARTÍN, L. (coord.), Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias y responsabilidad civil derivada del delito, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 367; LANDROVE DÍAZ, G., Las consecuencias jurídicas del delito, 4ª ed. revisada y puesta al día en colaboración con FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.D., Tecnos, Madrid, 1996, pp. 123 y 124; MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M., Derecho penal. Parte general, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 665), sino "una tercera clase de sanciones penales" (GUINARTE CABADA, G., en VIVES ANTÓN, T.S., Comentarios al Código penal de 1995, *cit.*, vol. I, p. 657), "un tercer modo de reacción frente al delito" (LANDROVE DÍAZ, G., *op. cit.*, p. 123) o "una consecuencia accesoria de naturaleza peculiar" (MIR PUIG, S., *op. cit.*, *loc. cit.*), puesto que tanto el comiso como las medidas del artículo 129 representan "dispositivos *sui generis* y autónomos, dotados de un fundamento político-criminal propio" (GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 69).

integran modalidades de ocultación que dificultan el descubrimiento del delito referenciado<sup>1306</sup> y, finalmente, VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC manifiestan que la naturaleza encubridora del blanqueo evidencia que éste lesiona la Administración de Justicia, aserto corroborado por la inclusión como conducta legitimadora de la realización de cualquier acto para encubrir el origen ilícito de los bienes o con el fin de auxiliar a los responsables de la infracción antecedente<sup>1307</sup>.

En contra de ello se aduce que la lesividad que el blanqueo comporta para el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia ya se protege mediante el encubrimiento<sup>1308</sup>. Igualmente, se alega que el entendimiento de la Administración de Justicia como bien jurídico tutelado "tiene el inconveniente de incidir solamente en un aspecto parcial del blanqueo de bienes"<sup>1309</sup>, que dicha formulación "no comprendería valores claramente alejados del sector de la Administración Pública (de Justicia)"<sup>1310</sup>, así como que "la conducta del autor del *blanqueo* viene a superar... los intereses del buen funcionamiento de la *Administración de Justicia*"<sup>1311</sup>. Además, se añade que tal postura "tampoco resulta suficientemente explicativa de la

---

<sup>1306</sup> Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 90 y 92; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3, 27, 28 y 46; DE LA MISMA AUTORA, "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, pp. 349 y 350.

<sup>1307</sup> Cfr. VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1464. En sentido similar *vid.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 100, nota 160; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, pp. 243 y 244.

<sup>1308</sup> Cfr., en relación con el anterior texto punitivo, SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 146. Para el nuevo Código penal *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 94; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 65; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 35.

<sup>1309</sup> DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 64.

<sup>1310</sup> MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 385.

<sup>1311</sup> GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 34.

punición"<sup>1312</sup>: no aclara dónde reside el plus de gravedad respecto al encubrimiento, ni revela por qué se precisa castigar el reciclaje con mayor severidad que otras conductas favorecedoras, ni esclarece en qué estriba la especial necesidad de incriminar autónomamente el blanqueo<sup>1313</sup>. Por último, se dice<sup>1314</sup> que si se parte de la Administración de Justicia como interés tutelado, no se comprende por qué no tiene cabida en el blanqueo la excusa absolutoria entre parientes<sup>1315</sup>, el privilegio del autoencubrimiento<sup>1316</sup> o la limitación de la pena por la que corresponda al delito base<sup>1317</sup>.

Todas estas objeciones nada significan si se contempla el blanqueo desde una perspectiva pluriofensiva, considerando que junto a la Administración de Justicia también se protegen otros bienes jurídicos, como conciben este fenómeno gran parte de los autores mencionados en el texto, según veremos más adelante.

Efectivamente, a nuestro juicio, el carácter pluriofensivo del blanqueo convierte en insuficiente la tutela que el artículo 451 brinda contra los mentados comportamientos, ofrece una

---

<sup>1312</sup> SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 145 y 146.

<sup>1313</sup> *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 146.

<sup>1314</sup> *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 94 y 95, autor que también alude a que el blanqueo no siempre lesiona la Administración de Justicia y a tales efectos menciona los casos del art. 300 de nuestro Código penal vigente. Sorprende semejante afirmación por cuanto que ese precepto tiene su equivalente en sede de encubrimiento, pues el art. 453 admite el encubrimiento de autores o partícipes amparados por una causa de exculpación o exentos de pena. Sin embargo, dicha norma no impidió a la mayoría de la doctrina considerar que con las conductas encubridoras se protege la Administración de Justicia.

<sup>1315</sup> El art. 454 del texto punitivo actual exime de pena a los favorecedores reales y personales de determinados parientes y asimilados.

<sup>1316</sup> La exigencia, consagrada en el art. 451, de que la intervención del encubridor no constituya autoría o participación en el delito previo convierte en atípico el autoencubrimiento o encubrimiento del delito propio. La mentada circunstancia no se requiere expresamente en el art. 301.

<sup>1317</sup> Para el encubrimiento *vid.* art. 452.

visión global del proceso que nos ocupa, permite abarcar valores ajenos a la Administración de Justicia y perfecciona la toma en consideración del correcto funcionamiento del aludido servicio público, que no resulta superada, sino completada. Finalmente, la pluriofensividad explica, sobradamente, la punición del blanqueo, pues su mayor contenido de injusto en comparación con el encubrimiento radica, precisamente, en la pluralidad de bienes jurídicos afectados, la cual fundamenta el incremento de la pena, exige la tipificación autónoma de estas conductas y da cabal respuesta tanto a la inexistencia de una exención penal para los que blanqueen capitales delictivos de parientes y asimilados, como a la inaplicación del privilegio de autoencubrimiento o a la no concurrencia de limitaciones penológicas.

Por lo demás, también se extiende a lo largo y ancho de Europa la concepción del blanqueo como delito contra la Administración de Justicia, dadas las semejanzas estructurales con el encubrimiento y la frustración de la pena<sup>1318</sup>.

De hecho, en los países de nuestro entorno jurídico mayoritariamente se considera que la Administración de Justicia constituye el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo.

Así, por traer a colación únicamente las palabras del monografista italiano más destacado, ZANCHETTI, si bien reconoce la naturaleza pluriofensiva del reciclaje, sostiene que la Administración de Justicia prevalece sobre los diversos bienes jurídicos<sup>1319</sup>. En concreto, el artículo 648 bis del Código penal italiano tutela directamente "las investigaciones sobre la procedencia delictiva de los bienes: investigaciones a través de las cuales la Justicia pretende

---

<sup>1318</sup> Cfr. VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 350 y 351.

<sup>1319</sup> Cfr. ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro...*, *cit.*, pp. 387 y 388.

golpear a los autores de los delitos base"<sup>1320</sup>.

En lo tocante a la Confederación helvética, el artículo 305 bis de su Ley penal, en vigor desde el 1 de agosto de 1990<sup>1321</sup>, protege, según ACKERMANN, "la Administración de Justicia suiza y extranjera en su función de localizar los productos delictivos o ganancias delictivas (o bien sus subrogados), descubrir su origen (función jurídico-procesal) y decomisarlos (función jurídico-material)"<sup>1322</sup>.

Por lo que al ordenamiento penal alemán se refiere, la doctrina dominante, de conformidad con la Exposición de motivos a la *Ley para la lucha contra el tráfico ilegal de drogas y otras formas de aparición de la criminalidad organizada*, de 15 de julio de 1992, estima que el apartado primero del § 261 *StGB* protege la Administración de Justicia interior en su tarea de eliminar las consecuencias jurídicas de los delitos, mientras que el apartado segundo tutelaría tanto el bien jurídico afectado por el delito previo como la Administración de Justicia estatal<sup>1323</sup>.

---

<sup>1320</sup> ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro...*, cit., p. 388. También alude SEMINARA a la Administración de Justicia (cfr. *op. cit.*, p. 521). Sobre la variedad de bienes jurídicos protegidos vid. AZZALI, G., "Diritto penale dell'offesa e riciclaggio", en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, Fasc. 2, aprile-giugno 1993, pp. 432 y 433.

<sup>1321</sup> Cfr. BERNASCONI, P., "Misure svizzere antiriciclaggio. La nuova legislazione antiriciclaggio nell'ambito del nuovo Accordo italo-svizzero sulle rogatorie", en *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia*, n<sup>os</sup> 1-2, 1999, p. 203.

<sup>1322</sup> ACKERMANN, J.-B., "Geldwäscherei", cit., p. 389, marginal 55. Vid. DEL MISMO AUTOR, *Geldwäscherei-Money Laundering*, cit., pp. 202 y 203; STRATENWERTH, G., *Schweizerisches Strafrecht. Besonderer Teil I und II, Teilrevisionen 1987 bis 1990*, Verlag Stämpfli und Cie AG, Bern, 1990, p. 71, marginal 2 y p. 73, marginal 9, aunque este autor también hace hincapié en "las muy graves incongruencias sistemáticas, que están ligadas a la formación del blanqueo de dinero como delito contra la Administración de Justicia" (STRATENWERTH, G., "Geldwäscherei-ein Lehrstück der Gesetzgebung", en PIETH, M., *Bekämpfung der Geldwäscherei...*, cit., p. 103).

<sup>1323</sup> Cfr. *Drucksache des Deutschen Bundestags*, 12/989, p. 27; KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 359; LACKNER, K., *op. cit.*, § 261, p. 1127, marginal 1; LEIP, C., *op. cit.*, p. 56; MÖHRENSCHLAGER, M., "Das OrgKG —eine Übersicht nach amtlichen Materialien", *Erster Teil*, en *Wistra*, n<sup>o</sup> 8, 1992, p. 287; RUIß, W., *op. cit.*, p. 186, marginal 4 y nota 4; STREE, W., en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *op. cit.*, § 261, p. 1819, marginal 1; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, § 261, p. 1418,

Sin embargo, en consonancia con las indicaciones de OTTO, la ampliación de los intereses lesionados en un apartado frente al otro deviene innecesaria y no se justifica materialmente<sup>1324</sup>, pues convierte al apartado segundo del § 261 en "un delito de acromática orientación preventiva y ofensiva, cuya «duplicación de protección jurídica» es político-criminalmente superflua"<sup>1325</sup>. En la misma línea también LAMPE pone en duda que el § 261 tutele el bien jurídico vulnerado mediante el hecho antecedente<sup>1326</sup> y, asimismo, entiende protegida la Administración de Justicia estatal en su función de reparación y salvaguarda a la comunidad de hechos punibles ulteriores<sup>1327</sup>.

En suma, creemos que el tipo penal español contra el blanqueo, igual que los preceptos relativos al reciclaje de los mencionados sistemas jurídicos, ampara la Administración de Justicia. Mas ésta no representa, en nuestra opinión, el único bien jurídico tutelado. Es por ello por lo que

---

marginal 3c; WESSELS, J./HILLENKAMP, TH., *Strafrecht, besonderer Teil. 2. Straftaten gegen Vermögenswerte*, 22. neubearbeitete Auflage, Müller, Heidelberg, 1999, p. 333, marginal 894.

No obstante, algunos autores introducen matizaciones. V. gr., ARZT pone el acento, como hemos visto, en la pretensión confiscatoria del Estado (*cfr.* ARZT, G., "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall*", *cit.*, p. 917); BARTON sostiene que la Administración de Justicia tan sólo se erige en bien jurídico protegido respecto a la modalidad típica de la frustración, esto es, el impedir o poner en peligro el descubrimiento del origen, localización, confiscación, comiso o aseguramiento (*cfr.* BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...*", *cit.*, pp. 159 y 160), "porque allí la pretensión estatal de asegurar, decomisar y confiscar, así como el descubrimiento de la información, y con ello funciones de la Administración de Justicia, se sitúan en el centro" (BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...*", *cit.*, p. 160); por otra parte, BOTTKE menciona la ya aludida "concepción del bien jurídico orientada al proceso penal y a las consecuencias del delito" (BOTTKE, W., "*Mercado...*", *cit.*, p. 12) e, incluso, un jurista deja entrever que en ambos apartados del § 261 se atenta contra la Administración de Justicia y el bien tutelado por el delito previo (*cfr.* HETZER, W., "*Der Geruch des Geldes...*", *cit.*, p. 3299).

Tampoco falta en la doctrina germánica quien constata que el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia no goza, como bien jurídico protegido, de "ninguna potencia crítica" (HASSEMER, W., "*Vermögen im Strafrecht...*", *cit.*, p. 14) o que el § 261 "ha venido al mundo sin corazón ni cerebro, o sea, sin bien jurídico" (ARZT, G., "*Wissenschafts-bedarf nach dem 6. StrRG*", en *Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft*, n° 4, 1999, p. 758).

<sup>1324</sup> *Cfr.* OTTO, H., *Grundkurs Strafrecht. Die einzelnen Delikte*, 4. neubearbeitete Auflage, Walter de Gruyter, Berlin, New York, 1995, p. 477.

<sup>1325</sup> *Ibidem.*

<sup>1326</sup> *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 120, nota 26.

<sup>1327</sup> *Cfr.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 119 y 120.

se impone la búsqueda de otros posibles valores dignos de protección que permitan la convivencia humana<sup>1328</sup>.

#### 4.3. El bien jurídico tutelado por el delito previo como bien jurídico protegido.

Cual si de una deuda más se tratara, el artículo 301 del Código penal español, por su naturaleza encubridora y configuración afín a la receptación, hereda la polémica en torno al bien jurídico protegido por el delito previo.

Efectivamente, la proximidad estructural del blanqueo con la receptación nos recuerda que en ella el contenido de injusto radica, fundamentalmente, en el mantenimiento de la situación patrimonial antijurídica creada a través de la infracción antecedente<sup>1329</sup>.

Por otra parte, conviene no perder de vista que un caso especial dentro de las modalidades encubridoras, en cuanto al bien jurídico se refiere, lo supone el complemento<sup>1330</sup>, ya que el auxilio complementario, regulado en el número primero del artículo 451, además de la Administración

---

<sup>1328</sup> Cfr. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 88.

<sup>1329</sup> Cfr. VOGEL, J., *op. cit.*, p. 350. No obstante, la teoría del mantenimiento es inadecuada para explicar el injusto del blanqueo, puesto que cuando el hecho previo lesiona bienes no patrimoniales —v. gr., en el tráfico de drogas— quedaría vacía de contenido la determinación del bien jurídico orientada al delito de referencia (*ibidem*).

<sup>1330</sup> Semejante denominación fue propuesta por CONDE-PUMPIDO FERREIRO, habida cuenta de que esta figura se adhiere al delito previo para hacerlo íntegro y perfecto (cfr. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Encubrimiento y receptación, *cit.*, p. 15). Designación que, a decir de RODRÍGUEZ MOURULLO (cfr. CÓRDOBA RODA, J./RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *op. cit.*, p. 914), el Tribunal Supremo hizo suya en sentencia de 30 de mayo de 1967: "llamada de complemento, o perfeccionadora de auxilio al delincuente, para que agote éste la infracción criminal". La mayoría de la doctrina alude a tal modalidad de encubrimiento con la expresión "auxilio complementario", aun cuando algunos autores utilizan distinta nomenclatura refiriéndose simplemente al "favorecimiento real" (cfr. BENEYTEZ MERINO, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, p. 4220; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 1299, sin embargo, también habla descriptivamente de "auxilio al beneficio"; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *op. cit.*, p. 480) o incluso al "favorecimiento genérico" (cfr. CADENAS CORTINA, C., "El encubrimiento en el nuevo Código penal", en Delitos contra la Administración de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 106).

de Justicia, también protege el bien jurídico del hecho previo, dado que la aportación del favorecedor complementa o culmina la afectación al bien jurídico tutelado por el delito base<sup>1331</sup>.

Estos dos datos podrían movernos a identificar los valores lesionados en el delito de blanqueo con los vulnerados por la infracción de referencia.

Sin embargo, actualmente en nuestra doctrina nadie sostiene con carácter general, a diferencia de en otros países<sup>1332</sup>, que el bien jurídico tutelado por el hecho previo integre el bien directamente protegido por el blanqueo, todo lo más se ha llegado a decir que el reciclaje atenta de modo mediato contra el objeto tutelado por el tipo de cuya vulneración derivan los bienes<sup>1333</sup>, que "halla un injusto en sí mismo, y no sólo referido a una actividad delictiva previa"<sup>1334</sup>, que protege "eventualmente el bien tutelado por el delito previo que haya generado el capital ilícito"<sup>1335</sup> o, finalmente, se mantiene que la muy concreta modalidad de adquirir, convertir, transmitir o realizar cualquier otro acto sobre los bienes con el fin de auxilio complementario, contenida en el apartado primero del artículo 301, lesiona tanto el bien jurídico de la infracción antecedente como la Administración de Justicia<sup>1336</sup>.

Obviamente, el blanqueo lleva a la fase de agotamiento el delito del que proceden los

---

<sup>1331</sup> Cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P., *op. cit.*, párrafos 69 y 157.

<sup>1332</sup> Entre los monografistas alemanes, por poner un ejemplo, BURR concluye que "el § 261 *StGB* no contiene un bien jurídico autónomo, sino que sólo sirve a la intensificación de los bienes jurídicos perseguidos por los tipos penales catalogados" (BURR, CH., *Geldwäsche, cit.*, p. 27).

<sup>1333</sup> Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *El delito de blanqueo...*, *cit.*, p. 221.

<sup>1334</sup> GÓMEZ INIESTA, D.J., *El delito de blanqueo...*, *cit.*, p. 38.

<sup>1335</sup> PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 440.

<sup>1336</sup> Cfr. BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo...*, *cit.*, pp. 180, 182 y 183.

bienes, pues facilita la consecución del móvil criminal, lo cual fomenta la comisión de la actividad ilícita de referencia<sup>1337</sup>.

Tampoco cabe desconocer que la ocultación del origen delictivo afecta indirectamente al bien jurídico de la infracción base, dado que beneficia a los autores del delito antecedente al dificultar la persecución de la que son objeto por parte del Estado<sup>1338</sup>.

Mas ello no significa que el blanqueo carezca de un injusto propio y que tenga que buscarlo en el hecho previo.

En primer lugar, siempre que se considere que, en palabras de BARTON, "la norma sin duda se aplica al «blanqueador», pero realmente está en juego el autor previo"<sup>1339</sup>, resultaría quebrantado el principio de personalidad de las penas, por cuanto que se castigaría a un sujeto distinto de aquél cuya conducta desea prevenirse<sup>1340</sup>.

En segundo término, según FABIÁN CAPARRÓS, la incriminación del blanqueo como medio para fortalecer la protección del bien jurídico tutelado por el delito de referencia no satisface las exigencias del principio de ofensividad, amén de que podría conducir a una política criminal desordenada<sup>1341</sup>.

---

<sup>1337</sup> Cfr. SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 149.

<sup>1338</sup> Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 221.

<sup>1339</sup> BARTON, S., "Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", *cit.*, p. 160.

<sup>1340</sup> Cfr. SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 145 y 150; así también ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 96.

<sup>1341</sup> *Vid.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 222 y 223.

Además, —señala SUÁREZ GONZÁLEZ— el móvil que guió la actuación del autor previo no debería fundamentar el merecimiento de pena<sup>1342</sup>.

Por último, añade GONZÁLEZ RUS un argumento penológico: la pena de blanqueo se fija con independencia de la que corresponda al delito referenciado, lo cual confirma tanto la desvinculación absoluta con el hecho previo, como que el bien jurídico no guarda relación con la infracción base<sup>1343</sup>.

Aunque este postrer razonamiento no debe inducirnos a pensar que la receptación, por el simple hecho de que el apartado tercero del artículo 298 impida imponer una pena que rebase la abstractamente prevista para el delito receptado, proteja el bien jurídico lesionado por el delito previo, ni que el favorecimiento, por el mero dato de que el artículo 452 no permita que las conductas encubridoras lleven aparejada pena privativa de libertad mayor que la señalada en abstracto por el Código al delito encubierto, tutele el bien jurídico protegido por la infracción antecedente, sino que tales limitaciones penológicas responden al principio de proporcionalidad<sup>1344</sup>.

#### 4.4. La salud pública respecto al blanqueo de dinero en materia de drogas.

Mayor fortuna alcanzó en nuestra doctrina, durante la vigencia del Texto refundido de

---

<sup>1342</sup> Cfr. SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 149.

<sup>1343</sup> Cfr. GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Curso de Derecho penal español. Parte especial I*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 854.

<sup>1344</sup> *Vid.*, sobre lo uno y lo otro, ABEL SOUTO, M., "El encubrimiento", en *Revista de Ciencias Penales*, vol. 1, nº 2, 1998, pp. 298, 299, 314 y 315; DEL MISMO AUTOR, "Algunas consideraciones sobre la receptación y otras conductas afines en el Código penal de 1995", en *Revista de Ciencias Penales*, vol. 2, nº 1, 1999, pp. 37 y 41.

1973, la tesis del bien jurídico protegido por el delito previo en relación con el tráfico de drogas, debido a que el Código derogado circunscribía los hechos antecedentes susceptibles de blanqueo a los delitos vinculados a tales sustancias<sup>1345</sup>.

En este sentido, BAJO FERNÁNDEZ y PÉREZ MANZANO consideraban incorrecta la ubicación sistemática del artículo 546 bis f) entre los delitos patrimoniales, dado que el castigo de la receptación se fundamenta tanto en la promoción del delito base como en el incremento de la lesión del bien jurídico; a saber: la salud pública<sup>1346</sup>.

No obstante, cimentar la receptación sobre la base del estímulo a la comisión de ulteriores delitos supone añadir una vertiente de peligro que no siempre concurre en las conductas receptoras —*v.gr.*, en los receptadores ocasionales o a título gratuito— y, aun cuando dicha peligrosidad integre el fin de la norma, éste no debe confundirse con el bien jurídico, pues sólo

---

<sup>1345</sup> Vid. BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 205; BAJO FERNÁNDEZ, M./PÉREZ MANZANO, M., *op. cit.*, p. 482, marginal 1A; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 186; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, pp. 73, 93, 94 y nota 142; CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, p. 267; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, pp. 280 y 281; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 32-34 y nota 11; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 594, 595 y nota 55; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 243; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 611; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 221, 222 y 223, nota 179; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 125-127; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 31, 32, 34 y nota 25; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, pp. 477 y 478; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), Manual de Derecho penal. Parte especial II, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1992, p. 373; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 386 y nota 46; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 955; *Memoria correspondiente al año 1991...*, *cit.*, p. 401; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 436 y 437; PRIETO RODRÍGUEZ, J.I., "En torno a la Ley orgánica de 24 de marzo de 1988...", *cit.*, p. 2410; DEL MISMO AUTOR, El delito de tráfico y el consumo de drogas..., *cit.*, p. 410; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, pp. 481-483; SOTO NIETO, F., El delito de tráfico ilegal de drogas. Su relación con el delito de contrabando, Trivium, Madrid, 1989, p. 173; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 130, 145, 149 y 150; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 58; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 85 y 86; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 24 y 25; VIVES ANTÓN, T.S., en EL MISMO AUTOR/BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Derecho penal. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 805; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, pp. 114 y 115.

<sup>1346</sup> *Cfr.* BAJO FERNÁNDEZ, M./PÉREZ MANZANO, M., *op. cit.*, p. 482, marginal 1A.

los motivos o fines plasmados en la configuración típica serán relevantes para el bien jurídico, ello sin tener en cuenta las evidentes dificultades para formular legalmente ese elemento de peligrosidad<sup>1347</sup>.

Asimismo, GONZÁLEZ RUS estimaba que el mencionado precepto aparecía "en la misma línea de ataque que el delito principal, de cuya lesión es continuación"<sup>1348</sup>, por ello afirmaba que se protegía idéntico bien jurídico que el tutelado por los artículos 344 a 344 bis b) del antiguo Código<sup>1349</sup>.

Con todo, la doctrina dominante, encabezada por VIVES ANTÓN, sostenía que el artículo 546 bis f) únicamente salvaguardaba la salud pública de manera mediata.<sup>1350</sup>

Ciertamente, a tenor del preámbulo de la LO 1/1988, el artículo 546 bis f) se incorpora "con el objetivo de hacer posible la intervención del Derecho penal en todos los tramos del

---

<sup>1347</sup> Cfr. DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 29-31. Vid. también GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 478.

<sup>1348</sup> GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., *Manual...*, *cit.*, p. 373.

<sup>1349</sup> *Ibidem*.

<sup>1350</sup> Cfr. VIVES ANTÓN, T.S., en EL MISMO AUTOR/BOIX REIG, J./ORTS BERENGUER, E./CARBONELL MATEU, J.C./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 805. Cfr., igualmente, HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 386 y nota 46; PRIETO RODRÍGUEZ, J.I., "En torno a la Ley orgánica de 24 de marzo de 1988...", *cit.*, p. 2410; DEL MISMO AUTOR, *El delito de tráfico y el consumo de drogas...*, *cit.*, p. 410; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, pp. 481-483.

Junto a estos autores también deberíamos situar a SOTO NIETO pues, si bien refiere que en el artículo 546 bis f) "se protegen *directamente* el bien o bienes protegidos en el delito de tráfico de drogas (salud pública, libertad, moral y aquellos otros intereses afectados)" (SOTO NIETO, F., *El delito de tráfico ilegal de drogas*, *cit.*, p. 173; la cursiva es nuestra), en realidad, el magistrado del Tribunal Supremo se limita a seguir, según él mismo reconoce en la nota 209, a PRIETO RODRÍGUEZ, del cual toma al pie de la letra la cita reproducida con la única salvedad de que PRIETO RODRÍGUEZ utiliza el adverbio "indirectamente" (PRIETO RODRÍGUEZ, J.I., "En torno a la ley orgánica de 24 de marzo de 1988...", *cit.*, *loc. cit.*). Por lo tanto, y dado que la voluntad del aludido magistrado era asumir una opinión ajena, creemos que la discrepancia se explica por un error tipográfico.

circuito económico del tráfico de drogas"<sup>1351</sup>. Pero, de nuevo, cual sucede en la receptación, no conviene identificar aquí finalidad de la ley y bien jurídico<sup>1352</sup> por cuanto que, con representar la salud pública la *ratio legis* de la norma, tal valor no constituye su objeto de protección<sup>1353</sup>, pues sabido es que ambas categorías dogmáticas no siempre coinciden<sup>1354</sup>.

En lo que concierne a la reforma de 1992, vino a ofrecer un argumento adicional a aquellos que identificaban el bien jurídico protegido por el blanqueo de dinero con el bien tutelado por los artículos 344 y siguientes, ya que en esta ocasión el legislador llevó la regulación penal del proceso que nos ocupa a la sede de los delitos contra la salud pública<sup>1355</sup>.

Con todo, la consideración del blanqueo como delito contra la salud pública ya no puede mantenerse, con carácter general<sup>1356</sup>, a la luz del Código penal vigente, habida cuenta de que su

---

<sup>1351</sup> Párrafo penúltimo del preámbulo a la *Ley orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código penal en materia de tráfico ilegal de drogas*.

<sup>1352</sup> *Cfr.* GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 477. Así también, *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 96 y 97; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "El delito de blanqueo...", *cit.*, p. 222; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 127; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 437.

<sup>1353</sup> *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., "Los delitos de receptación y legitimación...", *cit.*, p. 86, nota 143; DE LA MISMA AUTORA, "El delito de legitimación...", *cit.*, p. 25.

<sup>1354</sup> Sobre la necesidad de distinguir entre *ratio legis* y bien jurídico *vid.* POLAINO NAVARRETE, M., "El bien jurídico en el Derecho penal", *Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad de Sevilla*, Sevilla, 1974, pp. 304-311.

<sup>1355</sup> A favor de que los artículos 344 bis h) e i) afectaban al mismo bien jurídico que los delitos relativos a drogas *cfr.* BAJO FERNÁNDEZ, M./PÉREZ MANZANO, M., *op. cit.*, p. 482, marginal 1A; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, pp. 280 y 281; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 243; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 115. En contra *cfr.* BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 94; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 611; GÓMEZ INIESTA, D.J., "El delito de blanqueo...", *cit.*, pp. 31 y 32; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 145, 149 y 150; VIDALES RODRÍGUEZ, C., "Los delitos de receptación y legitimación...", *cit.*, pp. 85 y 86, nota 143.

<sup>1356</sup> Naturalmente, en la agravación de la pena prevista por el art. 301.1, cuando los bienes deriven de delitos graves relativos a drogas, no cabe despreciar "un componente de protección de los mismos bienes jurídicos que se tutelan en los delitos contra la salud pública" (QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, *cit.*, p. 707), pues ésta resulta en cierta medida afectada (*cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., "Los delitos de receptación y legitimación...", *cit.*,

artículo 301 abarca el blanqueo de bienes procedentes de cualquier delito grave.

Así, el legislador de 1995, en consonancia con la mayoría de los instrumentos supraestatales, abandona, de una vez por todas, la criticable vinculación exclusiva de este fenómeno a las drogas, restricción que en el marco internacional, según analizamos en el capítulo segundo, sólo figuraba en la Convención de Naciones Unidas de 1988 —lo cual, dicho sea de paso, venía impuesto por la sistemática y fines del documento vienés—, mas no en la Recomendación nº R(80) 10, ni en los Principios de Basilea, las recomendaciones del GAFI, el Convenio de Estrasburgo, ni en la Directiva comunitaria contra el blanqueo. De hecho, la ya lejana Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa no hacía distinciones en su texto entre el origen delictivo de los capitales. Igualmente, la Declaración de Principios de Basilea podía entrar en juego respecto a cualquier delito. Asimismo, la cuarta recomendación del Grupo de Acción Financiera, en su versión revisada de junio de 1996, invita, contundentemente, a ampliar las infracciones antecedentes del blanqueo a los delitos graves. Por su parte, el artículo 1 e) del Convenio de Estrasburgo entiende por hecho previo "todo delito penal que genere un producto". Finalmente, también el primer artículo de la Directiva 91/308/CEE admite como hecho base del blanqueo cualquier actividad delictiva.

#### 4.5. La seguridad interior del Estado.

Tampoco carece de cierto soporte estimar que el tipo penal del blanqueo, por cuanto que

---

p. 86, nota 143), aunque el perjuicio "sólo sea indirecto o reflejo" (FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 221). En sentido similar, algunos autores resaltan que el artículo 301 protege la salud pública de forma mediata al cortar el ciclo de la droga (*cf.* ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 243).

pretende combatir la criminalidad organizada, tutela la seguridad interior del Estado<sup>1357</sup>.

Ciertamente, el preámbulo de la Convención de Naciones Unidas reconoce que los vínculos entre el narcotráfico y otras actividades delictivas organizadas "amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados"<sup>1358</sup>. Asimismo, los redactores del instrumento vienen a constatar que las enormes ganancias del tráfico de drogas "permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública... y la sociedad en todos sus niveles"<sup>1359</sup>.

Además, una determinación del bien jurídico acorde con la Directiva 91/308/CEE debería atender a los fines del documento comunitario, encerrados éstos en sus considerandos<sup>1360</sup>. A tales efectos la Directiva pone el acento tanto en que "el blanqueo de capitales influye de manera

---

<sup>1357</sup> Vid. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 81, 82, 92, 97 y 101; BARTON, S., "Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", *cit.*, p. 160; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 164, 165 y 186; BOTTKÉ, W., "Mercado...", *cit.*, pp. 2 y 3; BURR, CH., *Geldwäsche*, *cit.*, pp. 14-22; COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., Derecho penal. Parte general, 5ª ed., *cit.*, p. 326; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 224 y nota 183; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, pp. 87 y 88; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, pp. 120 y 143-146; GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, p. 237; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, pp. 138 y 144; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 18, nota 3, y pp. 29, 44, 53 y 54; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 481; JORDANA DE POZAS GONZÁLEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, pp. 3084 y 3086; KAISER, G., "Möglichkeiten zur Verbesserung...", *cit.*, p. 122; KNORZ, J., *op. cit.*, pp. 131-137; KÖRNER, H.H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht*, *cit.*, p. 13, marginal 5; LEIP, C., *op. cit.*, pp. 48 y 49; MAIWALD, M., "Auslegungsprobleme...", *cit.*, pp. 633-635; DEL MISMO AUTOR, "Profili...", *cit.*, p. 373; MUÑOZ CONDE, F./AUNIÓN ACOSTA, B., "Drogas y Derecho penal", en DÍEZ RIPOLLÉS, J.L./LAURENZO COPELLO, P., *op. cit.*, p. 576; SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 521; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 144, 147, 150-153 y 154, nota 100; DEL MISMO AUTOR, en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 862; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 565; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, § 261, p. 1418, marginal 3c; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., Nuevo Código penal comentado, Edersa, Madrid, 1996, p. 450; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 4; VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 350, nota 70, 351 y 352; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 110; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1419.

<sup>1358</sup> Convención de Viena, preámbulo, apartado 3.

<sup>1359</sup> Preámbulo, apartado 5.

<sup>1360</sup> *Cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 351.

manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada"<sup>1361</sup>, como en la importancia de que se extienda el ámbito de aplicación del instrumento comunitario al producto de actividades delictivas distintas al tráfico de estupefacientes, entre las que cita la delincuencia organizada y el terrorismo<sup>1362</sup>.

También la regulación administrativa española contra el blanqueo toma como hechos antecedentes, aparte de los delitos relativos a drogas y del terrorismo, las "actividades delictivas realizadas por bandas o grupos organizados"<sup>1363</sup>.

Así las cosas, no extraña que SUÁREZ GONZÁLEZ afirme sobre el artículo 301 del Código penal vigente que tiende a "reprimir determinadas formas de *criminalidad organizada*, que pueden constituir un serio riesgo para la seguridad interior del Estado"<sup>1364</sup>, ni que GÓMEZ INIESTA refiera que la incriminación del blanqueo persigue "evitar posiciones de poder político, financiero, judicial, policial, etc."<sup>1365</sup>, ni que, a juicio de ZARAGOZA AGUADO —en la medida en que los ingentes beneficios de la delincuencia organizada, al introducirse en el sistema financiero legal, consolidan las organizaciones delictivas y amplían sus actividades ilícitas—, el reciclaje cuestione "la propia esencia del sistema democrático"<sup>1366</sup>.

---

<sup>1361</sup> Considerando tercero de la Directiva.

<sup>1362</sup> *Cfr.* Considerando noveno.

<sup>1363</sup> Ley 19/1993, de 28 de diciembre, letra c), apartado primero, art. 1; art. 1.1. c) del Real Decreto 925/1995.

<sup>1364</sup> SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 862; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 565.

<sup>1365</sup> GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 44.

<sup>1366</sup> ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO I., *op. cit.*, p. 1419.

En esta línea, el blanqueo ha sido concebido como "un instrumento normativo fundamental en la represión de la delincuencia organizada"<sup>1367</sup> e, igualmente, se ha puesto de relieve que la razón de ser del artículo 301 está en "la persecución del llamado «blanqueo de dinero» proveniente de actividad criminal organizada"<sup>1368</sup>.

Obviamente, la insuficiencia relativa a las formas tradicionales de lucha contra determinadas manifestaciones criminales condujo a que entes supranacionales y estados adoptasen, como nuevo método de combate, medidas para poner fin a la financiación y movimientos monetarios de las organizaciones delictivas<sup>1369</sup>. Tampoco cabe dudar de que "el máximo desarrollo del «blanqueo» de dinero se realiza en el ámbito de la criminalidad organizada"<sup>1370</sup>. Seguramente, la inexistencia del blanqueo tornaría en poco o nada atractivo el crimen organizado, pues éste perdería su esencia lucrativa<sup>1371</sup>. También es verdad que la delincuencia organizada constituye, actualmente, "la realidad criminal más importante"<sup>1372</sup> y que su notoria relación con el narcotráfico lo convierte en la "expresión más genuina y arquetípica"<sup>1373</sup> del crimen organizado. De hecho, el tráfico de drogas representa el negocio más rentable, el cual, a su vez, hace surgir "grandes traficantes que, con un poderío económico sin igual, corrompen las

---

<sup>1367</sup> GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, p. 237.

<sup>1368</sup> VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *op. cit.*, p. 450.

<sup>1369</sup> *Cfr.* JORDANA DE POZAS GONZÁLBEZ, L., en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., Código penal..., *cit.*, Tomo II, p. 3084.

<sup>1370</sup> FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 88.

<sup>1371</sup> *Cfr.* BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 3.

<sup>1372</sup> ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 110.

<sup>1373</sup> *Ibidem.*

instituciones más sólidas del Estado"<sup>1374</sup>.

A pesar de lo señalado hasta ahora, no podemos elevar la seguridad interior del Estado a la categoría de bien jurídico protegido por el artículo 301 de nuestro texto punitivo:

1) Por una parte, la norma irradia sus efectos sobre personas no integradas en organizaciones criminales<sup>1375</sup>; es más, el artículo 301 no atiende en modo alguno a la criminalidad organizada. Únicamente, el artículo 302 prevé —amén de determinadas consecuencias accesorias— ciertas agravaciones por pertenencia a organizaciones que se dediquen al blanqueo, así como para los jefes, administradores o encargados de semejantes organizaciones.

2) En segundo lugar, tamaño bien jurídico devendría amplio en exceso, porque en Europa todavía no se ha dado tal potencial peligroso y podría perderse de vista la actualidad de la situación peligrosa<sup>1376</sup>.

3) Además, la seguridad estatal sólo resulta eventualmente nenoscabada por el blanqueo y cuando ello sucede a veces es difícil determinar el grado de afectación que ésta sufre<sup>1377</sup>.

4) Asimismo, aun cuando la tipificación del blanqueo disminuya el poder de las

---

<sup>1374</sup> MUÑOZ CONDE, F./AUNIÓN ACOSTA, B., *op. cit.*, p. 576.

<sup>1375</sup> *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *Comentarios...*, *cit.*, p. 862; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, *Compendio...*, *cit.*, p. 565. En relación con el antiguo Código penal español y para el § 261 *StGB vid.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 152.

<sup>1376</sup> *Cfr.* FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 120; así también BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo...*, *cit.*, p. 186 y nota 127.

<sup>1377</sup> *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *El delito de blanqueo...*, *cit.*, p. 224.

organizaciones criminales al incidir en su infraestructura económica, dicho efecto únicamente se produce colateral e incidentalmente<sup>1378</sup>.

5) En quinto lugar, y sin perjuicio de que algunas manifestaciones de la criminalidad organizada pongan en grave peligro la seguridad interior del Estado, aquí el riesgo no procede del propio blanqueo, sino de la existencia de la organización<sup>1379</sup>.

En tal caso nos hallaríamos ante los preceptos relativos a las asociaciones ilícitas. Concretamente, el artículo 518 del Código penal español conmina con pena el favorecer la fundación, organización o actividad de ciertas asociaciones por medio de la "cooperación económica o de cualquier otra clase", siempre que sea relevante. Con ello se perpetúa en nuestro ordenamiento penal otra cláusula abierta incompatible con las pretensiones de certeza y seguridad jurídica, inadecuado tratamiento técnico que actualiza las palabras de LORENZO SALGADO cuando dijo que no parecía tener término "el tortuoso camino que en tan breve período de tiempo ha recorrido la evolución típica de las asociaciones ilícitas"<sup>1380</sup>.

---

<sup>1378</sup> Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 101.

<sup>1379</sup> Cfr. SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 151.

<sup>1380</sup> LORENZO SALGADO, J.M., La vigencia del principio de legalidad..., *cit.*, p. 39. Para los antecedentes remotos de la legislación concerniente a las asociaciones ilícitas *vid.* DEL MISMO AUTOR, "Algunos aspectos de la reforma del Código penal en materia de asociaciones ilícitas (Ley 23/1976, de 19 de julio)", en *Estudios Penales*, nº I, 1977, pp. 279-292 y, especialmente, pp. 303 y 304, así como la monografía de GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Asociaciones ilícitas en el Código penal*, Bosch, Barcelona, 1977. Sobre la conexión entre los arts. 175, 546 bis f) y 344 bis h) del Código penal derogado *vid.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 152 y 153.

En Alemania corresponde a FORTHAUSER (*vid. op. cit.*, pp. 143-146) el mérito de destacar los vínculos del blanqueo de dinero con la creación de asociaciones para delinquir (§ 129 *StGB*). Sobre el particular *vid.* también BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...*", *cit.*, p. 160 y nota 57; BURR, CH., *Geldwäsche*, *cit.*, pp. 16-18; KNORZ, J., *op. cit.*, pp. 132-134; KÖRNER, H.H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfadens zum geltenden Recht*, *cit.*, p. 13, marginal 5; LEIP, C., *op. cit.*, pp. 22-25.

6) Finalmente, un último argumento nos sale al encuentro para descartar que el blanqueo integre un delito contra la seguridad interior del Estado: si en los países en los que la incriminación del reciclaje se operó por leyes específicas de lucha contra la criminalidad organizada sólo minoritariamente se reconoce que el bien jurídico protegido es la seguridad estatal, con mayor razón ha de desecharse que en nuestro ordenamiento el blanqueo tutele dicho bien jurídico, pues en España el castigo de semejante proceso no guardó relación con el crimen organizado.

Al respecto conviene traer a colación, a modo de ejemplo, la regulación alemana contra el blanqueo, porque el § 261 fue introducido en el *StGB* por la *Ley para la lucha contra el tráfico ilegal de drogas y otras formas de aparición de la criminalidad organizada*. Sin embargo, en Alemania dista de ser mayoritaria la consideración del blanqueo como delito contra la seguridad interior del Estado<sup>1381</sup>.

El más destacado representante de esta posición es BARTON. A su juicio el § 261 salvaguarda "los bienes jurídicos potencialmente amenazados en el futuro por un incremento de estructuras mafiosas y capitales descontrolados"<sup>1382</sup>. En definitiva, se protege la seguridad interior de la República Federal alemana y también la de otros estados<sup>1383</sup>. Mas este objeto de tutela, así configurado, supone un bien jurídico universal poco preciso, ya que, en último extremo, todo el

---

<sup>1381</sup> Vid. RUF, W., *op. cit.*, p. 186, marginal 4 y nota 4; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, § 261, p. 1418, marginal 3c.

<sup>1382</sup> BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...*", *cit.*, p. 160. También destacan que el precepto busca impedir ulteriores hechos delictivos KNORZ (*cf. op. cit.*, pp. 132, 133 y 136), KÖRNER y DACH (*cf. Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht, cit.*, p. 13, marginal 5).

<sup>1383</sup> *Cfr.* BARTON, S., "*Sozial übliche Geschäftstätigkeit...*", *cit.*, *loc. cit.*

*ius puniendi* está al servicio de la seguridad interior<sup>1384</sup>. Por ello se requiere una concreción ulterior: "no se trata de una «seguridad a cualquier precio», sino sólo de una tal, que cree la paz jurídica"<sup>1385</sup>. El § 261 —concluye BARTON— no pretende impedir cualquier merma de la seguridad interior; al contrario, únicamente persigue "conductas que puedan menoscabar, a través del obrar organizado, con división de trabajo y orientado al lucro, las estructuras del orden fundamental, democrático y libre, del liberal Estado social y de Derecho"<sup>1386</sup>.

Es dudoso que la construcción de BARTON en torno al bien jurídico protegido por el blanqueo alcance la precisión por él pretendida<sup>1387</sup>. El propio BARTON reconoce que "la seguridad interior necesita paz jurídica"<sup>1388</sup>. Si ello es así, no convendría limitar aquélla mediante ésta, por cuanto que la paz jurídica supone un requisito de la seguridad interior<sup>1389</sup>. Entonces, nuevamente nos encontraríamos ante un bien jurídico universal carente de concreción que el mismo BARTON rechaza<sup>1390</sup>.

Por otra parte, el análisis criminológico demuestra que la vinculación del blanqueo a la

---

<sup>1384</sup> *Ibidem*.

<sup>1385</sup> BARTON, S., "Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", *cit.*, p. 160.

<sup>1386</sup> *Ibidem*. En sentido similar *cfr.* KÖRNER, H.H./DACH, E., *Geldwäsche. Ein Leitfaden zum geltenden Recht*, *cit.*, p. 13, marginal 5.

<sup>1387</sup> Sobre la limitación de la seguridad interior defendida por BARTON opina LEIP que "adolecería de las mismas dificultades que una definición de «criminalidad organizada»" (LEIP, C., *op. cit.*, pp. 48 y 49, nota 176).

<sup>1388</sup> BARTON, S., "Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", *cit.*, p. 162.

<sup>1389</sup> *Cfr.* BURR, CH., *Geldwäsche*, *cit.*, p. 20, nota 110.

<sup>1390</sup> *Cfr.* BARTON, S., "Sozial übliche Geschäftstätigkeit...", *cit.*, p. 160; KNORZ, J., *op. cit.*, pp. 134 y 135; LEIP, C., *op. cit.*, p. 49.

criminalidad organizada sólo en casos contados ha sido confirmada de modo fehaciente<sup>1391</sup>.

Asimismo, podría decirse que en el listado del § 261 "ni son todos los que están, ni están todos los que son", dado que abarca una serie de delitos previos ajenos al crimen organizado y no contempla la totalidad de infracciones que normalmente se cometen en este ámbito<sup>1392</sup>.

Efectivamente, cualquier delito grave es susceptible, según la Ley penal alemana, de generar bienes que sean objeto de blanqueo. Por lo tanto, la teoría de BARTON sobre el bien jurídico protegido por el § 261 contradice el tenor literal del mentado precepto<sup>1393</sup>.

De esta suerte, es hora de cuestionarse con KAISER "si no ha sido superado el enfoque presente de la lucha contra la criminalidad organizada a la persecución penal del blanqueo y si, en su lugar, no sería adecuada una mayor concentración en el castigo de los hechos previos como la verdadera «criminalidad de primera línea» del crimen organizado, así como de la actuación organizativa en cuanto a tal"<sup>1394</sup>.

#### 4.6. El patrimonio.

---

<sup>1391</sup> Cfr. KAISER, G., "Möglichkeiten zur Verbesserung...", *cit.*, p. 122.

<sup>1392</sup> Cfr. MAIWALD, M., "Profili...", *cit.*, p. 373; DEL MISMO AUTOR, "Auslegungsprobleme...", *cit.*, pp. 633-635. Esta deficiencia era tan notoria que el legislador alemán, en marzo de 1998, incorporó al catálogo de delitos antecedentes del § 261 la extorsión (§ 253 *StGB*) y la organización ilícita de un juego de azar (§ 284 *StGB*). La primera representa una típica modalidad delictiva de la criminalidad organizada; no obstante, únicamente quedaba embebida en el anterior elenco de infracciones base cuando existía un peligro actual para la integridad o la vida, esto es, cuando constituía un delito grave. Por lo que hace a la segunda, igualmente, siempre fue considerada un delito "clásico" del crimen organizado (*cfr.* MAIWALD, M., "Auslegungsprobleme...", *cit.*, p. 635).

<sup>1393</sup> Cfr. LEIP, C., *op. cit.*, p. 49.

<sup>1394</sup> KAISER, G., "Möglichkeiten zur Verbesserung...", *cit.*, p. 122.

La ubicación del blanqueo en el título XIII, del libro II, del Texto punitivo vigente, que lleva por rótulo "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico", podría inducir a pensar que con el artículo 301 se protege el patrimonio<sup>1395</sup>. En este sentido apunta el nacimiento del reciclaje como forma de receptación<sup>1396</sup>. Así, HUERTA TOCILDO resalta que el blanqueo constituye una modalidad receptadora, delito con el que comparte su naturaleza patrimonial, aunque también reconoce que ello sucede en tanto que afecta al orden socioeconómico<sup>1397</sup>.

De manera que se evidencia la dificultad que entraña trazar una línea divisoria entre la protección de la riqueza privada y las relaciones económicas macrosociales<sup>1398</sup>.

En efecto, el título XIII, al regular conjuntamente infracciones patrimoniales y socioeconómicas, trata de eludir una compleja delimitación<sup>1399</sup>. Las razones que movieron al legislador de 1995 a no separar estos dos ámbitos pueden encontrarse en la Exposición de motivos al Proyecto de 1992, cuyo título XII se encabezaba con idéntica rúbrica que el título

---

<sup>1395</sup> Curiosamente, el Código penal italiano también albergó la regulación del *riciclaggio* en el decimotercer título de su libro segundo, bajo la rúbrica "De los delitos contra el patrimonio", encuadre sistemático que MOCCIA juzga adecuado desde la construcción dinámico-funcional del patrimonio, concebido cual potencialidad económica del titular (*cf.* MOCCIA, S., *La perenne emergenza*, *cit.*, p. 61 y nota 108; DEL MISMO AUTOR, *vid.* "Impiego di capitali illeciti...", *cit.*, pp. 738-742). En contra, SEMINARA, además de criticar la concepción de MOCCIA por carecer de asidero y anticipar la tutela penal, rechaza la situación del blanqueo entre los delitos contra el patrimonio (*cf.* SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 522), ubicación que FLICK también considera inadecuada y reductora (*cf.* FLICK, G.M., "La repressione del riciclaggio...", *cit.*, p. 1262; en el mismo sentido *cf.* AGOSTINO, P. D', "Riciclaggio di denaro illecito: dal Diritto penale bancario al Diritto penale finanziario", en AMATO, A. DI (dir.), *Trattato di Diritto penale dell'impresa*, III, COSTI, R./D'AGOSTINO, P., *I reati bancari*, Cedam, Padova, 1992, p. 230).

<sup>1396</sup> *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 32.

<sup>1397</sup> *Cfr.* HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 386, nota 47.

<sup>1398</sup> *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *El delito de blanqueo...*, *cit.*, p. 183.

<sup>1399</sup> *Cfr.* GONZÁLEZ RUS, J.J., "Los delitos contra el patrimonio", en DEL ROSAL BLASCO, B. (ed.), *Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 179; así también DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 13.

decimotercero de la Ley penal hoy en vigor. Para el prelegislador, con existir diferencias de significado entre delitos patrimoniales y económicos, no era imprescindible su deslinde en títulos distintos. Es más, tanto la presencia de importantes zonas intermedias entre unos y otros, como la conveniencia de huir de incurrir en repeticiones técnicamente inoportunas y, por último, la convicción de que ni lo patrimonial es puramente individual, ni lo económico obedece exclusivamente al interés comunitario, aconsejaban un título único que, según la mencionada Exposición de motivos, aparte de ganar en concisión y claridad, no engendra problemas interpretativos ni de aplicación<sup>1400</sup>.

Con todo, ZUGALDÍA ESPINAR pone de relieve el error de agrupar bajo un mismo título figuras delictivas tan dispares y critica, desde cinco puntos de vista, la rúbrica "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico": por no aludir a los delitos contra la propiedad; debido a que las infracciones patrimoniales tendrían que ocupar un título independiente del de los delitos socioeconómicos; porque los capítulos del título XIII no especifican qué injustos típicos afectan a la propiedad, el patrimonio o el orden socioeconómico; en tanto que parece que los delitos económicos se integran únicamente por ilícitos socioeconómicos y, finalmente, dado que resulta discutible la necesidad de un título relativo al orden socioeconómico<sup>1401</sup>.

Por lo demás, la sistemática del Código ofrece cierta base para afirmar que el capítulo X hace las veces de linde, en el título XIII, entre lo patrimonial y lo socioeconómico. Así, los tipos

---

<sup>1400</sup> *Cfr.* Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, pp. 18 y 19.

<sup>1401</sup> *Cfr.* ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., "Los delitos contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico en el nuevo Código penal (Consideraciones generales sobre el título XIII del nuevo Código penal)", en ASÚA BATARRITA, A. (ed.), Jornadas sobre el nuevo Código penal de 1995, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1998, pp. 129 y 130.

comprendidos en los capítulos primero a noveno serían delitos contra el patrimonio, mientras que los hechos tipificados desde el capítulo undécimo hasta el decimocuarto comportarían delitos contra el orden socioeconómico<sup>1402</sup>, pues el artículo 268 del Código penal de 1995, al igual que sucedía con el capítulo XI del Proyecto de 1992, expresa claramente la voluntad de señalar una demarcación entre lo individualista y lo comunitario, ya que, para decirlo con palabras de MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, "el fundamento material de la apuntada causa personal de exclusión de la pena únicamente puede acompañarse con delitos de naturaleza patrimonial primariamente individual"<sup>1403</sup>. Pero el consenso doctrinal en fijar el límite en el artículo 268 desaparece cuando se intenta situar los concretos delitos en un grupo u otro<sup>1404</sup>.

Así las cosas, el Texto punitivo actual incurre en una contradicción en la medida en que parte de la imposibilidad de separar tajantemente lo patrimonial y lo socioeconómico y, al mismo tiempo, reconoce en el artículo 268 qué delitos pertenecen a cada categoría<sup>1405</sup>.

Mas, volviendo al tema que nos ocupa, si se estimase que el patrimonio representa el bien jurídico protegido por el tipo penal del blanqueo, habría que explicar el modo en que se produce la lesión patrimonial. Al respecto tradicionalmente se acude o bien a la teoría del mantenimiento, o bien a la construcción teórica del aprovechamiento, surgidas ambas en el marco de la receptación.

---

<sup>1402</sup> *Cfr.* MUÑOZ CONDE, F., "Cuestiones dogmáticas básicas...", *cit.*, p. 69.

<sup>1403</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 49.

<sup>1404</sup> *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, p. 330, con ulteriores referencias bibliográficas en p. 329, nota 53.

<sup>1405</sup> *Cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, p. 82.

#### 4.6.1. La teoría del aprovechamiento.

De conformidad con esta teoría<sup>1406</sup>, que en Alemania se conoce como *Ausnutzungs-* o *Nutznießungstheorie*, encaja en la receptación, según expone DE LA MATA BARRANCO, "la obtención por un sujeto de cualquier ventaja económica mediante el aprovechamiento de una situación patrimonial antijurídica previamente creada"<sup>1407</sup>. La esencia receptadora residiría en el "aprovechamiento de los efectos de un delito previo de contenido patrimonial"<sup>1408</sup> o en enriquecerse a expensas del delito ajeno<sup>1409</sup>.

La teoría del aprovechamiento hizo fortuna en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que interpretaba con amplitud el concepto de aprovechamiento<sup>1410</sup>, y alcanzó consagración legal con el artículo 546 bis f) del Código derogado que, al incluir el término "ganancias" y por sus antecedentes legislativos, se hallaba muy próximo a la construcción teórica comentada<sup>1411</sup>.

---

<sup>1406</sup> Vid. CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, pp. 246, 247 y 283, nota 93; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 590-592, 594, 595 y 610-612; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 273 y 274; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 125; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 32; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, pp. 471, 472 y 479; DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 31-38 y 50; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 145.

<sup>1407</sup> DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 32; en el mismo sentido *cf.* FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 125.

<sup>1408</sup> GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 471.

<sup>1409</sup> *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 273.

<sup>1410</sup> *Cfr.* CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 283, nota 93; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 591, nota 36, 594 y 595, nota 57 y 611; DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 32 y 37.

<sup>1411</sup> *Cfr.* DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 50. Así también DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 590-592; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 32; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 479.

No obstante, tamaña teoría no establece con precisión el bien jurídico que se protege y puede acarrear, si se pune todo aprovechamiento patrimonial de un delito, una extensión típica desmesurada<sup>1412</sup>.

Por último, ROXIN, SCHÜNEMANN y HAFFKE nos advierten de que la *Nutznießungstheorie* supone un "castigo del modo de vida inmoral que, como tal, está fuera de lugar en un Derecho penal del hecho orientado a la tutela de bienes jurídicos"<sup>1413</sup>, pues un *ius puniendi* al que no le importa lo que se hace u omite sino la persona del autor resulta, en palabras de GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, "incompatible con las exigencias de seguridad y certeza que reclama el Estado de Derecho"<sup>1414</sup>.

#### 4.6.2. La lesión patrimonial conforme a la teoría del mantenimiento.

Para semejante teoría<sup>1415</sup>, casi unánimemente sostenida por la doctrina alemana

---

<sup>1412</sup> Vid. DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 34-36.

<sup>1413</sup> ROXIN, C./SCHÜNEMANN, B./HAFFKE, B., *Strafrechtliche Klausurenlehre mit Fallrepetitorium, zweite, völlig neubearbeitete Auflage, Carl Heymanns Verlag KG, Köln/Berlin/Bonn/München*, 1975, p. 290. Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 273 y 274; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, p. 472; DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 36; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 145.

<sup>1414</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 360.

<sup>1415</sup> Vid. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 82; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, pp. 244 y 245; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 264; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 124, 126, 127 y 129; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 32 y 34; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, pp. 470, 471, 477, 479 y 480; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, pp. 372-377; DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 23-29 y 49; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 145; DEL MISMO AUTOR, en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, pp. 862 y 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 565; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 350 y nota 70.

(*Aufrechterhaltungs-* o *Perpetuierungstheorie*)<sup>1416</sup> y muy extendida en la literatura jurídica española<sup>1417</sup>, la razón de ser de la receptación radica en "el mantenimiento de la situación posesoria antijurídica causada por una lesión patrimonial"<sup>1418</sup>. Ya no se trata de participar en las ganancias delictivas del hecho previo, sino de mantener, consolidar o, incluso, profundizar y prolongar aquella situación antijurídica<sup>1419</sup>. Se crea un eslabón más que impide o dificulta la vuelta al estado patrimonial lícito inicial<sup>1420</sup>, la recuperación de la cosa por su propietario<sup>1421</sup>. De manera que la norma pretende una suerte de congelación del objeto en poder del autor del delito referenciado<sup>1422</sup>.

Pero no se requerirá que el titular del derecho lesionado sufra una disminución económica en su patrimonio<sup>1423</sup>, la cual ya se produjo mediante el delito antecedente<sup>1424</sup>. Tampoco será preciso que la infracción previa integre un delito patrimonial: únicamente se necesitará que

---

<sup>1416</sup> Cfr. DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 23, con abundantes referencias bibliográficas en nota 26. Así también cfr. CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 244; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 264, nota 78.

<sup>1417</sup> Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, *loc. cit.*; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 124.

<sup>1418</sup> DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 24. Vid. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 82; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 245; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 264; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 124; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, pp. 470 y 471; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 373; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 350.

<sup>1419</sup> Cfr. DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 24 y 25.

<sup>1420</sup> *Ibidem*.

<sup>1421</sup> Cfr. CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 245; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 264; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, pp. 470 y 471; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 377.

<sup>1422</sup> Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, *loc. cit.*

<sup>1423</sup> De otra opinión vid. MARTOS NÚÑEZ, J.A., *op. cit.*, p. 183.

<sup>1424</sup> Cfr. DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 26.

produzca una lesión de ese carácter<sup>1425</sup>. Ello no significa que cualquier ilícito con un componente patrimonial —v. gr., un asesinato por precio— pueda constituir el hecho base, sino sólo los delitos que hayan generado una lesión patrimonial, que no siempre se da<sup>1426</sup>.

Así pues, si se acudiese a la teoría del mantenimiento para explicar el contenido de injusto de la receptación<sup>1427</sup>, habría que negar la naturaleza receptadora del blanqueo de dinero, porque con los delitos relativos a drogas —únicos hechos previos que tomaban en consideración los artículos 546 bis f) y 344 bis h) del Código penal derogado e, igualmente, origen delictivo que agrava la pena en el artículo 301.1 del Texto punitivo actual—, aun cuando surge una situación patrimonial civilmente ilícita, no se lesiona ningún patrimonio. Por lo tanto, la recepción de efectos o ganancias del narcotráfico no puede entrañar el mantenimiento de una situación patrimonial antijurídica inexistente<sup>1428</sup>.

#### 4.6.3. Superación de las posturas tradicionales<sup>1429</sup>.

---

<sup>1425</sup> Cfr. CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 245; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 124; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 373; DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, pp. 27 y 28.

<sup>1426</sup> Cfr. DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 29.

<sup>1427</sup> *Vid.* a favor de la teoría del mantenimiento como fundamento del castigo de la receptación, después de la entrada en vigor del Código penal de 1995, SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *Comentarios...*, *cit.*, p. 852; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, *Compendio...*, *cit.*, p. 558. En contra *vid.* HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, pp. 377-379.

<sup>1428</sup> Cfr. DE LA MATA BARRANCO, N.J., *op. cit.*, p. 49. En sentido similar *cfr.* FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 126; GÓMEZ INIESTA, D.J., *El delito de blanqueo...*, *cit.*, pp. 32 y 34; GÓMEZ PAVÓN, P., "El bien jurídico protegido...", *cit.*, pp. 477, 479 y 480; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 145; DEL MISMO AUTOR, en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *Comentarios...*, *cit.*, pp. 862 y 863; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, *Compendio...*, *cit.*, p. 565.

<sup>1429</sup> *Vid.* Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 22; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 106 y 107; BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 199; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo...*, *cit.*, pp. 201-203; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, pp. 281-283; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 594, 595, 609 y 611; GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, p. 251; GÓMEZ INIESTA, D.J., *El delito de blanqueo...*, *cit.*, pp. 36 y 37; GONZÁLEZ RUS, J.J., "La reforma de los delitos económicos y contra el patrimonio. Consideraciones críticas", en *Estudios Penales*

Llegados a este punto cumple subrayar, como indica DÍEZ RIPOLLÉS, que la teoría del mantenimiento ya había sido superada en nuestro ordenamiento punitivo por la introducción del artículo 546 bis f) en la derogada Ley penal, la jurisprudencia y una doctrina cada vez más numerosa<sup>1430</sup>. Tal precepto representó un ahondamiento en el concepto de receptación en consonancia con la realidad económica, la cual relegaba a la obsolescencia una figura ideada para los peristas<sup>1431</sup>, cuando éstos ya habían sido desplazados por los blanqueadores<sup>1432</sup>.

En la misma línea, la Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992 advirtió la inadecuación al acontecer criminológico del tratamiento normativo dispensado por el Texto refundido de 1973 a la receptación. Lo hizo en los siguientes términos: "el viejo perista, dedicado a comprar objetos robados, es hoy un personaje criminológicamente secundario, aunque es el protagonista casi único de la actual regulación de la materia"<sup>1433</sup>.

Era preciso, pues, liberar a la receptación del atavismo en que se hallaba sumida. Había que combatir las insuficiencias de la receptación tradicional eliminando los límites político-criminalmente injustificados y modificando el rumbo del reproche punitivo<sup>1434</sup> que, a juicio de

---

y *Criminológicos*, nº XVII, 1993-1994, p. 139; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 373, nota 16; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 955; NÚÑEZ PAZ, M.A., *op. cit.*, p. 426.

<sup>1430</sup> *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 594; así también HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 373, nota 16.

<sup>1431</sup> *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, *loc. cit.* En sentido similar *cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 201; GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, p. 251; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 36; MARTINOT, S., *op. cit.*, p. 955.

<sup>1432</sup> *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 107; NÚÑEZ PAZ, M.A., *op. cit.*, p. 426.

<sup>1433</sup> Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 22.

<sup>1434</sup> *Cfr.* BACIGALUPO ZAPATER, E., *op. cit.*, p. 199.

GONZÁLEZ RUS, "va más allá de la protección del patrimonio particular, para incidir directamente en el ámbito de los intereses generales"<sup>1435</sup>.

En definitiva, las nuevas realidades económicas vienen a borrar la referencia receptadora al patrimonio individual en favor de los efectos macroeconómicos<sup>1436</sup>. Incluso, podría afirmarse que la receptación gravita en torno al blanqueo<sup>1437</sup>, en la medida en que la recepción en el sistema penal español del reciclaje supone un simultáneo abandono o postergación de importantes características de la receptación<sup>1438</sup>, buena muestra de que el objeto de protección "deja de ser el patrimonio para convertirse en el orden socio-económico"<sup>1439</sup>. Mas el entendimiento de tal orden como bien jurídico protegido por el blanqueo requiere un pormenorizado estudio.

#### 4.7. El orden socioeconómico.

*Prima facie*, el tipo penal del blanqueo de dinero parece tutelar en el Código penal español el orden socioeconómico<sup>1440</sup>. Así se desprende de su ubicación sistemática en el título relativo a

---

<sup>1435</sup> GONZÁLEZ RUS, J.J., "La reforma de los delitos económicos...", *cit.*, p. 139.

<sup>1436</sup> *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 611. *Cfr.*, asimismo, BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 201 y nota 200; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 282.

<sup>1437</sup> *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 106.

<sup>1438</sup> *Cfr.* DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 609.

<sup>1439</sup> *Ibidem*. En el mismo sentido *vid.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 203; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, pp. 281 y 282; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 37.

<sup>1440</sup> *Vid.* Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 18; ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, p. 144; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 270 y 271; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 83-90, 97, 101, 104 y 105; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 169, 170 y 185-191; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 74; CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, pp. 267 y 280; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 285; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 30, 57, 61-63, 65, 69, 70, nota 100, 77-79 y 81; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, pp. 13 y 14; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 392; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 595, 608 y 609;

los "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico" una vez descartado, como hemos hecho, que el artículo 301 salvaguarde el patrimonio.

Ahora bien, se impone comprobar la veracidad de este aserto, tarea en la que no ayuda el marco de partida, por cuanto que el Derecho penal económico probablemente representa, según dejó escrito PEDRAZZI, "uno de los sectores de la parte especial en que la utilización del concepto del bien jurídico es más ardua y problemática: en el que los objetos merecedores de tutela son más difíciles de aislar y recortar"<sup>1441</sup>.

Es ya clásico distinguir dentro de la aludida rama de las Ciencias penales una noción amplia y otra estricta de Derecho penal económico, dependiendo de la concepción que se profese de orden económico.

---

ESCUADERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 243; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 611; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 209-218, 224-229 y 356; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 128 y 129; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 87; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 36, 37 y 43; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 851; DEL MISMO AUTOR, "Los delitos contra el patrimonio", *cit.*, p. 180; HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales, *cit.*, pp. 303 y 304; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 386, nota 47; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, pp. 50, 52, 53, 57, 73 y 79; DEL MISMO AUTOR, Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, pp. 294-297; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, pp. 384-386; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, pp. 521 y 522; DEL MISMO AUTOR, "Cuestiones dogmáticas básicas...", *cit.*, p. 70; NÚÑEZ PAZ, M.A., *op. cit.*, p. 421; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 438-440; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, pp. 773 y 776; SOLANS SOTERAS, M., *op. cit.*, p. 59; SOTO NIETO, F., "El delito de blanqueo...", *cit.*, p. 1541; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 126, 141 y 142, claramente en contra; DEL MISMO AUTOR, en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 862; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 565; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 58; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 86-90, 92 y 93; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3 y 25-27; DE LA MISMA AUTORA, "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, p. 349; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1463; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, pp. 114 y 115; DEL MISMO AUTOR, en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1418 y 1419; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *op. cit.*, pp. 132 y 144.

<sup>1441</sup> PEDRAZZI, C., "El bien jurídico en los delitos económicos", en BARBERO SANTOS, M. (ed.), La reforma penal: delitos socio-económicos, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Madrid, Madrid, 1985, p. 282; en el mismo sentido *cf.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, p. 36.

A tal efecto, BAJO FERNÁNDEZ, imbuido de las ideas de TIEDEMANN, tras definir semejante sector del ordenamiento como las normas penales que protegen el orden económico, entiende por Derecho penal económico en sentido estricto las disposiciones que tutelan dicho orden concebido cual "regulación jurídica del intervencionismo estatal en la Economía"<sup>1442</sup>; asimismo, precisa que el Derecho penal económico en sentido amplio está integrado por el conjunto de preceptos penales que salvaguardan el orden económico en tanto que "regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios"<sup>1443</sup>.

Si bien existen otros conceptos de Derecho penal económico basados en el autor, en criterios procesales, criminológicos, constitucionales o integradores<sup>1444</sup> y aun cuando se hayan destacado tanto las insuficiencias de la noción estricta como la pérdida de precisión conceptual del Derecho penal económico en sentido amplio<sup>1445</sup>, es lo cierto que la doble caracterización de

---

<sup>1442</sup> BAJO FERNÁNDEZ, M., Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial, Civitas, Madrid, 1978, p. 37. Cfr. TIEDEMANN, K., *Wirtschaftsstrafrecht und Wirtschaftskriminalität*, 1, *Allgemeiner Teil*, Rowohlt, Reinbek bei Hamburg, 1976, p. 54; DEL MISMO AUTOR, Poder económico y delito (Introducción al Derecho penal económico y de la empresa), vertido al castellano por Amelia Mantilla Villegas, Ariel, Barcelona, 1985, p. 19; DEL MISMO AUTOR, "El concepto de Derecho económico, de Derecho penal económico y de delito económico", en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 28, 1986, p. 73; DEL MISMO AUTOR, Lecciones de Derecho penal económico (comunitario, español, alemán), PPU, Barcelona, 1993, p. 31.

<sup>1443</sup> BAJO FERNÁNDEZ, M., Derecho penal económico aplicado..., *cit.*, p. 40. Cfr. TIEDEMANN, K., *Wirtschaftsstrafrecht...*, *cit.*, *loc. cit.*; DEL MISMO AUTOR, Poder económico..., *cit.*, *loc. cit.*; DEL MISMO AUTOR, "El concepto de Derecho económico...", *cit.*, p. 74; DEL MISMO AUTOR, Lecciones..., *cit.*, p. 32.

<sup>1444</sup> Cfr. ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *op. cit.*, pp. 131-133. Vid. TIEDEMANN, K., *Welche strafrechtlichen Mittel empfehlen sich für eine wirksamere Bekämpfung der Wirtschaftskriminalität?*, Gutachten C zum 49. Deutschen Juristentag, Verlag C.H. Beck, München, 1972, pp. 27-32; DEL MISMO AUTOR, "Wirtschaftskriminalität als Problem der Gesetzgebung", en TIEDEMANN, K. (Hrsg.), *Die Verbrechen in der Wirtschaft. Neue Aufgaben für Strafjustiz und Strafrechtsreform*, 2., *erneuerte und erweiterte Auflage*, Verlag C.F. Müller, Karlsruhe, 1972, pp. 13-16; DEL MISMO AUTOR, "Erscheinungsformen der Wirtschaftskriminalität und Möglichkeiten ihrer strafrechtlichen Bekämpfung", en *Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft*, nº 1, 1976, pp. 234-237; DEL MISMO AUTOR, *Wirtschaftsstrafrecht...*, *cit.*, pp. 48-55; DEL MISMO AUTOR, Poder económico..., *cit.*, pp. 10-20; DEL MISMO AUTOR, "El concepto de Derecho económico...", *cit.*, pp. 65-74; DEL MISMO AUTOR, Lecciones..., *cit.*, pp. 31-33.

<sup>1445</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, F., "Cuestiones dogmáticas básicas...", *cit.*, pp. 68 y 69.

BAJO FERNÁNDEZ fue asumida en nuestro país convirtiéndose en doctrina dominante<sup>1446</sup>.

Por otra parte, tampoco facilita la consideración del blanqueo cual delito que tutele el orden socioeconómico el hecho de que la protección de la mencionada categoría constituya "una idea relativamente imprecisa"<sup>1447</sup>, pues tal orden está lejos de ser un concepto perfilado con firmes contornos en la literatura jurídica actual<sup>1448</sup>.

En este sentido, el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1980, cuyo amplio catálogo de delitos contra el orden socioeconómico se inspiraba en el Proyecto alternativo alemán<sup>1449</sup>, establece una diferencia entre las voces "económico" y "socioeconómico", ya que para la Memoria explicativa que acompañaba al Proyecto de 1980 la rúbrica de delitos contra el orden socioeconómico hallaba justificación en la presencia de figuras que poseen más contenido social que económico, *v. gr.*, los delitos laborales o urbanísticos. No obstante, ambos términos apuntan en nuestro Código penal vigente a idéntico objeto y la doctrina viene entendiéndolos como expresiones sinónimas<sup>1450</sup>.

---

<sup>1446</sup> *Cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, p. 35, con ulteriores indicaciones bibliográficas. *Vid.* también ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 270; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 78 y nota 121; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 14; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 129; MARTOS NÚÑEZ, J.A., Derecho penal económico, Montecorvo, Madrid, 1987, pp. 128 y 129; MUÑOZ CONDE, F., "Cuestiones dogmáticas básicas...", *cit.*, p. 68; VIDALES RODRÍGUEZ, C., "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, pp. 311 y 312; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *op. cit.*, p. 131, con múltiples referencias en nota 2.

<sup>1447</sup> Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 18.

<sup>1448</sup> *Cfr.* MUÑOZ CONDE, F., "Cuestiones dogmáticas básicas...", *cit.*, pp. 67 y 68.

<sup>1449</sup> *Vid.* LAMPE, E.-J./LENCKNER, TH./STREE, W./TIEDEMANN, K./WEBER, U., *Alternativ-Entwurf eines Strafgesetzbuches, Besonderer Teil, Straftaten gegen die Wirtschaft*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1977.

<sup>1450</sup> *Cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, pp. 20, 24, 46 y 58.

Incluso, se ha subrayado que en la rúbrica del título XIII no era precisa la referencia a los delitos contra el orden socioeconómico y que al hacerla el legislador de 1995 se dejó llevar por el esnobismo, por lo que doctrina y jurisprudencia deberían reconsiderar este título<sup>1451</sup>.

También en Italia SEMINARA critica, en relación con el *Codice penale*, el rótulo del capítulo I, del título VIII, del libro segundo ("*Dei delitti contro l'economia pubblica*"), porque la economía pública supone "un vago y genérico objeto de tutela, un enorme contenedor"<sup>1452</sup> en el que cualquier incriminación que persiga la punición del blanqueo pierde su fisonomía específica<sup>1453</sup>.

Igualmente, no falta en la doctrina germánica quien censure el § 261 por proteger la economía, esto es, "un bien jurídico universal sólo vagamente descriptible"<sup>1454</sup>. Así, HASSEMER, abanderado de la Escuela de Fráncfort<sup>1455</sup>, asevera sobre el citado párrafo que "desdibuja el bien jurídico que el objeto tutelado no sean ámbitos concretos de la economía (como, por ejemplo, en el fraude de inversión de fondos o en la estafa de seguros), sino la economía como sistema global"<sup>1456</sup>.

---

<sup>1451</sup> Cfr. ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *op. cit.*, pp. 132 y 144.

<sup>1452</sup> SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 522.

<sup>1453</sup> *Ibidem*.

<sup>1454</sup> HASSEMER, W., "*Vermögen im Strafrecht...*", *cit.*, p. 14.

<sup>1455</sup> Recuérdese que los penalistas incardinados en esta Escuela consideran que la intervención penal en la economía conlleva el sacrificio de las garantías básicas del Estado de Derecho y, congruentemente, critican, desde una perspectiva minoritaria, la codificación propuesta por el Proyecto alternativo alemán de delitos contra la economía en 1977, así como las modificaciones del *StGB* dirigidas a la lucha contra la criminalidad económica (cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte general, cit.*, pp. 22 y 23).

<sup>1456</sup> HASSEMER, W., "*Vermögen im Strafrecht...*", *cit.*, *loc. cit.*

Con todo, la opinión dominante entre la doctrina patria defiende que con el tipo penal del blanqueo se protege el orden socioeconómico<sup>1457</sup>. Mayor concreción realiza la Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, dado que no se limita a reconocer que el blanqueo de dinero afecta a la economía en general, sino que pone a este fenómeno como paradigma de los "delitos que «genuinamente» tienen el carácter de agresión contra el orden socio-económico"<sup>1458</sup>. Por tanto, el blanqueo constituye una infracción económica en sentido estricto<sup>1459</sup>.

---

<sup>1457</sup> Cfr. ALONSO PÉREZ, F./PRIETO ANDRÉS, E./CARRIÓN GUILLÉN, L.G., *op. cit.*, p. 144; ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 271; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 97 y 101; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 185-188; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 74; CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, pp. 267 y 280; CARMONA SALGADO, C., *op. cit.*, p. 285; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 30, 57, 62, 65 y 77; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 13; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 595, 608 y 609; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, p. 243; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 611; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 209, 212, 213, 224, 225 y nota 187, 227 y 356; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 128 y 129; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 87; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 36, 37 y 43; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 851; DEL MISMO AUTOR, "Los delitos contra el patrimonio", *cit.*, p. 180; HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales, *cit.*, p. 303; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 386, nota 47; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 295; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, pp. 384 y 386; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 522; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 440; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, pp. 773 y 776; SOTO NIETO, F., "El delito de blanqueo...", *cit.*, p. 1541; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 58; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 86 y nota 144, 92 y 93; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3 y 27; DE LA MISMA AUTORA, "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, p. 349; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1463; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, pp. 114 y 115; DEL MISMO AUTOR, en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1418 y 1419.

<sup>1458</sup> Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 18. Cfr., asimismo, BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 169 y 186; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 225, nota 187, y p. 356; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, pp. 50, 73 y 79; DEL MISMO AUTOR, Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, pp. 295 y 297; NÚÑEZ PAZ, M.A., *op. cit.*, p. 421; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 439.

<sup>1459</sup> Cfr. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 14; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 392; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 609 y nota 126; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 128; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, p. 73; DEL MISMO AUTOR, Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 297; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 386.

En contra, se decantan por el orden socioeconómico en sentido amplio ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS (cfr. *op. cit.*, pp. 270 y 271) así como MUÑOZ CONDE (cfr. "Cuestiones dogmáticas básicas...", *cit.*, p. 70). Para las dificultades de incardinación del blanqueo en el concepto amplio o estricto de delito socioeconómico vid. VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 89, 90 y 92; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 25, 26 y nota 59; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1463.

Sin embargo, el orden económico —asegura MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ— "no sirve para designar, en rigor, un bien jurídico directamente protegido en sentido técnico, ni siquiera en el caso de los delitos económicos en sentido estricto"<sup>1460</sup>. Tal inadecuación obliga a distinguir un bien jurídico mediato —es decir, el orden económico general— y otro inmediato; a saber: el interés directamente tutelado<sup>1461</sup>. Por consiguiente, se impone indagar en los siguientes epígrafes cuál sea el bien jurídico inmediatamente protegido por el delito de blanqueo.

#### 4.7.1. La libre competencia.

Evidentemente, la utilización en el mercado de recursos financieros procedentes de hechos delictivos es susceptible de incidir, de manera directa, en las empresas apartándolas de una concurrencia basada en los propios méritos<sup>1462</sup>.

Por tal motivo, a la hora de determinar los aspectos del orden socioeconómico que resultan vulnerados por el blanqueo en la doctrina española frecuentemente se alude al principio de libre competencia<sup>1463</sup>, bien jurídico que encuentra partidarios entre la Ciencia penal europea<sup>1464</sup>,

---

<sup>1460</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 296. Así también *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 84 y nota 46; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 190 y nota 46; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 65, 78, con referencias bibliográficas en nota 120, 79 y 81.

<sup>1461</sup> *Cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte general, *cit.*, p. 98. *Cfr.* en el mismo sentido DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 14.

<sup>1462</sup> *Cfr.* FATTORI, P., "Criminalità economica e concorrenza", en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.*, pp. 628 y 629.

<sup>1463</sup> Al respecto *vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 84-86, 88, 90 y 97-102; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 165, 166 y 191-197; CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, p. 280; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 30, 63, 67 y nota 97; CUERDA RIEZU, A., "La conflictiva relación...", *cit.*, vol. I, p. 522; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 392; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 608; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 612; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 216, 217, 228, 229 y 238; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 129; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 87; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 138; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 39;

especialmente en Italia, en relación con el artículo 648 ter del *Codice penale*<sup>1465</sup>, pero también en Alemania<sup>1466</sup>.

Un claro ejemplo del impacto que el reciclaje produce sobre la concurrencia entre empresas nos lo ofrece UBERTAZZI: si dos bancos locales operan exclusivamente en la misma ciudad, el que permita usar su organización y personal al objeto de blanquear dinero disfrutará de mayor flujo monetario y podrá emplear las comisiones e intereses obtenidos a partir del capital ilícito en reducir el coste de otras prestaciones, mientras que la entidad financiera que ponga especial cuidado en no ser utilizada para operaciones de reciclaje corre el riesgo de ofrecer sus servicios desde una posición más gravosa o menos atractiva que la del otro banco concurrente<sup>1467</sup>.

---

HERRERO HERRERO, C., *Infracciones penales patrimoniales*, *cit.*, pp. 303, 304 y nota 26; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte especial*, *cit.*, p. 297; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 12ª ed., *cit.*, p. 521; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 438 y 439; QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, *cit.*, p. 707; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 773; SOLANS SOTERAS, M., *op. cit.*, p. 59; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 143 y 144, en contra; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, pp. 57 y 58; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación...*, *cit.*, p. 93 y nota 165; DE LA MISMA AUTORA, *El delito de legitimación...*, *cit.*, p. 4; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1419.

<sup>1464</sup> *Vid.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 350 y nota 68.

<sup>1465</sup> *Vid.* AMMIRATI, D., *op. cit.*, pp. 4, 10 y 66; AZZALI, G., *op. cit.*, p. 433; COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 34; FATTORI, P., "*Criminalità economica e concorrenza*", *cit.*, pp. 628 y 629; FIANDACA, G./MUSCO, E., *Diritto penale. Parte speciale, volume II, tomo secondo, Delitti contro il patrimonio*, Zanichelli, Bologna, prima edizione: dicembre 1992, ristampa 1997, p. 198; FLICK, G.M., "*Le risposte nazionali...*", *cit.*, p. 1290; DEL MISMO AUTOR, "*Tavola rotonda...*", *cit.*, p. 684; GROSSO, C.F., *op. cit.*, p. 1277; MOCCIA, S., "*Impiego di capitali illeciti...*", *cit.*, pp. 739 y 740; PECORELLA, G., "*Circolazione del denaro e riciclaggio*", *cit.*, p. 1235; SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 521.

<sup>1466</sup> *Vid.* BOTTKÉ, W., "*Teleologie und Effektivität der Normen gegen Geldwäsche (Teil 2)*", en *Wistra*, nº 4, 1995, p. 124; DEL MISMO AUTOR, "*Mercado...*", *cit.*, pp. 3, 8, 11, 14 y 15; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, pp. 148 y 149; HETZER, W., "*Wirtschaftsform Organisierte Kriminalität*", en *Wistra*, nº 4, 1999, p. 133.

<sup>1467</sup> *Cfr.* UBERTAZZI, L.C., "*Riciclaggio e concorrenza sleale*", en CORVESE, C.G./SANTORO, V., *op. cit.*, p. 620.

Así pues, el blanqueo puede "contaminar la libre competencia"<sup>1468</sup>. Pero, ¿por qué el ingreso de bienes ilícitos desestabiliza las condiciones de la competencia? La respuesta a esta pregunta nos la da QUINTERO OLIVARES cuando dice que esos capitales delictivos han sido generados "sin los normales costos personales o financieros o industriales, ni carga tributaria"<sup>1469</sup>.

De modo que el blanqueo afecta notablemente a la competitividad<sup>1470</sup>, la cuestiona de alguna forma<sup>1471</sup> o con su incriminación "se protegen intereses directamente relacionados con la libre competencia y con el mercado"<sup>1472</sup>. Hasta se ha asegurado que los perjuicios que se pueden originar en la fase de integración para el régimen de la libre competencia constituyen "el efecto más nocivo que causan los procesos de reciclaje sobre el orden socio-económico"<sup>1473</sup>.

Por otra parte, conviene recordar con FATTORI que el fin de las normas protectoras de la competencia —en el caso de que fuese posible identificar uno que resista a los diferentes

---

<sup>1468</sup> SOLANS SOTERAS, M., *op. cit.*, p. 59. En idéntico sentido *cfr.* CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, p. 280; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 39; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 4.

<sup>1469</sup> QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707. Igualmente resaltan que el blanqueo hace posible una financiación sin costes de intermediación bancaria AMMIRATI (*cfr. op. cit.*, p. 10), ARÁNGUEZ SÁNCHEZ (*cfr. op. cit.*, p. 98), AZZALI (*cfr. op. cit.*, p. 433), BLANCO CORDERO (*cfr. El delito de blanqueo...*, *cit.*, p. 193), DEL CARPIO DELGADO (*cfr. op. cit.*, p. 63), COLOMBO (*cfr. op. cit.*, p. 34 y nota 24), CONTI (en ANTOLISEI, F., *Manuale di Diritto penale. Parte speciale I*, 11ª ed., Giuffrè, Milano, 1994, p. 402), DÍEZ RIPOLLÉS (*cfr. "El blanqueo de capitales..."*, *cit.*, p. 608), FABIÁN CAPARRÓS (*cfr. "Consideraciones de urgencia..."*, *cit.*, p. 612; El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 216 y 217), FIANDACA Y MUSCO (*cfr. op. cit.*, p. 198), GÓMEZ INIESTA (*cfr. El delito de blanqueo...*, *cit.*, p. 39), GROSSO (*cfr. op. cit.*, p. 1277), MOCCIA (*cfr. "Impiego di capitali illeciti..."*, *cit.*, p. 739), PECORELLA (*cfr. "Circolazione del denaro e riciclaggio"*, *cit.*, p. 1235), SEMINARA (*cfr. op. cit.*, pp. 521 y 522), SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO (*cfr. op. cit.*, p. 773), TEJADO LLORENTE (*cfr. op. cit.*, p. 58), UBERTAZZI (*cfr. op. cit.*, pp. 620 y 621) y VIDALES RODRÍGUEZ (*cfr. Los delitos de receptación y legitimación...*, *cit.*, p. 93).

<sup>1470</sup> *Cfr.* CUERDA RIEZU, A., "La conflictiva relación...", *cit.*, vol. I., p. 522; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57.

<sup>1471</sup> *Cfr.* MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521.

<sup>1472</sup> FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 87.

<sup>1473</sup> FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 216.

modelos y direcciones de la teoría económica— lo integra la tutela del bienestar de los consumidores frente al poder monopolístico ejercido por las empresas<sup>1474</sup>.

En este sentido, ya hace más de una década que DÍEZ RIPOLLÉS puso de relieve que las organizaciones vinculadas al narcotráfico llevan a cabo actuaciones de monopolio u oligopolio, las cuales repercuten en todos los sectores de la libre competencia, "desde los mecanismos de formación o determinación de los precios hasta la salvaguarda de los derechos de los consumidores"<sup>1475</sup>.

Efectivamente, la delincuencia organizada persigue tanto la infiltración en la economía lícita, como la consecución de posiciones monopolísticas, eliminando a la competencia y apropiándose progresivamente del mercado<sup>1476</sup>.

Además, los productores que operan honradamente, bajo las exigencias de la oferta y la demanda, se ven forzados a concurrir con aquellos cuya actuación se desarrolla ajena a cualquier criterio de racionalidad económica<sup>1477</sup>, con unos blanqueadores que se comportan en el mercado

---

<sup>1474</sup> Cfr. FATTORI, P., "Criminalità economica e concorrenza", *cit.*, p. 630.

<sup>1475</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 392.

<sup>1476</sup> Cfr. BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 193. En sentido similar *cfr.* AMMIRATI, D., *op. cit.*, p. 57; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 85, 88, 99 y 100; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 67 y nota 97; COLOMBO, G., *op. cit.*, pp. 34-36; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, p. 612; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 217; FIANDACA, G./MUSCO, E., *op. cit.*, p. 198; FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 114; HETZER, W., "Wirtschaftsform Organisierte Kriminalität", *cit.*, p. 133; LACKNER, K., *op. cit.*, § 261, p. 1128, marginal 2; MOCCIA, S., "Impiego di capitali illeciti...", *cit.*, pp. 728 y 739; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 439; PECORELLA, G., "Circolazione del denaro e riciclaggio", *cit.*, p. 1235; SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 522; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., *op. cit.*, p. 773.

<sup>1477</sup> Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 216.

de manera imprevisible<sup>1478</sup>.

En lo que atañe al Derecho español de la competencia, ha sido profunda y generalmente renovado mediante la promulgación de varias Leyes entre 1986 y 1991<sup>1479</sup>; a saber: las Leyes de Patentes<sup>1480</sup> y Marcas<sup>1481</sup>, la Ley General de Publicidad<sup>1482</sup>, así como las Leyes sobre Defensa de la Competencia<sup>1483</sup> y Competencia Desleal<sup>1484</sup>.

Si nos centramos en estas dos últimas normas, estima MOLINA BLÁZQUEZ que la protección de la concurrencia en nuestro sistema jurídico posee un carácter dual<sup>1485</sup>: la Ley de 1989 garantizaría la existencia de la competencia<sup>1486</sup>, mientras que la regulación de 1991 tutelaría la lealtad competitiva<sup>1487</sup>. En consecuencia, divide los delitos relativos a la concurrencia en tipos referidos a las restricciones de la competencia en el mercado y conductas de competencia

---

<sup>1478</sup> Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 101.

<sup>1479</sup> Cfr. GUINARTE CABADA, G., "Consideraciones político-criminales en torno a la competencia desleal", en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº XV, 1990-1991, pp. 129 y 130.

<sup>1480</sup> Ley 11/1986, de 20 de marzo. B.O.E. nº 73, de 26 de marzo.

<sup>1481</sup> Ley 32/1988, de 10 de noviembre. B.O.E. nº 272, de 12 de noviembre.

<sup>1482</sup> Ley 34/1988, de 11 de noviembre. B.O.E. nº 274, de 15 de noviembre.

<sup>1483</sup> Ley 16/1989, de 17 de julio (B.O.E. nº 170, de 18 de julio), reformada por la Ley 52/1999, de 29 de diciembre (B.O.E. nº 311, de 29 de diciembre).

<sup>1484</sup> Ley 3/1991, de 10 de enero. B.O.E. nº 10, de 11 de enero.

<sup>1485</sup> Cfr. MOLINA BLÁZQUEZ, C., "La criminalización de la competencia desleal en el Proyecto de Código penal de 1992", en *Poder Judicial*, 2ª época, nº 28, diciembre 1992, p. 228.

<sup>1486</sup> Cfr. Exposición de motivos a la Ley de Defensa de la Competencia; GUINARTE CABADA, G., "Consideraciones político-criminales...", *cit.*, p. 130; MOLINA BLÁZQUEZ, C., "La criminalización de la competencia desleal...", *cit., loc. cit.*; DE LA MISMA AUTORA, *Protección jurídica de la lealtad en la competencia*, Montecorvo, Madrid, 1993, p. 342.

<sup>1487</sup> Cfr. MOLINA BLÁZQUEZ, C., "La criminalización de la competencia desleal...", *cit.*, p. 228.

desleal<sup>1488</sup>.

Así las cosas, BLANCO CORDERO entiende que, aun cuando el reciclaje a veces incida sobre la lealtad competitiva al utilizar la criminalidad organizada métodos violentos contra los competidores<sup>1489</sup>, el blanqueo principalmente restringe la competencia<sup>1490</sup>. Por consiguiente, considera como bien jurídico directamente protegido "el acceso a la economía lícita en igualdad de condiciones"<sup>1491</sup>.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley 3/1991 califica de desleal el "prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes"<sup>1492</sup>, opina ARÁNGUEZ SÁNCHEZ que el reciclaje representa la máxima expresión de tal deslealtad competitiva, por cuanto que el empresario que infringe las normas que regulan su actividad se coloca en una situación de privilegio inmerecida en relación con sus concurrentes<sup>1493</sup>.

Con todo, la misma MOLINA BLÁZQUEZ reconoce tanto que la bipartición que hace

---

<sup>1488</sup> *Ibidem*.

<sup>1489</sup> Un comportamiento deviene desleal en el caso de que la ventaja competitiva no se base en una mejora de las prestaciones, sino que se fundamente en obstaculizar a los concurrentes, o dicho en palabras de MOLINA BLÁZQUEZ: "el estándar de enjuiciamiento de la lealtad se integra acudiendo al criterio jurídico de las prestaciones más eficientes en el marco de la competencia suficiente" (MOLINA BLÁZQUEZ, C., "La criminalización de la competencia desleal...", *cit.*, *loc. cit.*).

<sup>1490</sup> *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 197.

<sup>1491</sup> *Ibidem*.

<sup>1492</sup> Art. 15.1 de la Ley de Competencia Desleal.

<sup>1493</sup> *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 98. También HERRERO HERRERO hace hincapié en que el blanqueo entraña una actuación desleal (*cfr.* HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales, *cit.*, pp. 303 y 304, nota 26).

de los delitos concernientes a la competencia responde a meros "efectos de estudio"<sup>1494</sup>, como la consideración unitaria de la disciplina concurrencial<sup>1495</sup>, dado que las Leyes de Defensa de la Competencia y Competencia Desleal comparten idéntica función, objeto protegido e intereses tutelados<sup>1496</sup>. Incluso, cuando la mentada autora alude al blanqueo no sólo no reputa que proteja la competencia, sino que manifiesta, siguiendo a BAJO FERNÁNDEZ, que ni siquiera debería integrar un delito independiente<sup>1497</sup>.

A nuestro juicio, el principio de libre competencia, con ser "la primera y más importante forma en que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa"<sup>1498</sup>, no constituye, por los motivos que a continuación se exponen, el bien jurídico que se protege con el tipo penal de blanqueo de dinero:

1) De un lado, en Europa las prácticas contrarias a la libre competencia no muestran una tutela punitiva global, y de poseerla, cual sucede en Estados Unidos, no se entiende por qué castigar especialmente esa sedicente forma de competencia desleal, pues desde una perspectiva macroeconómica la afectación que el blanqueo comporta para la libre competencia no se distingue de la que conllevan las prácticas colusorias de enormes empresas<sup>1499</sup>. Por tanto, si la esencia del proceso que nos ocupa radica en que lesiona la competencia, nada explica que la protección penal

---

<sup>1494</sup> MOLINA BLÁZQUEZ, C., "La criminalización de la competencia desleal...", *cit.*, p. 228.

<sup>1495</sup> *Ibidem.*

<sup>1496</sup> *Cfr.* MOLINA BLÁZQUEZ, C., "La criminalización de la competencia desleal...", *cit.*, *loc. cit.*; DE LA MISMA AUTORA, Protección jurídica de la lealtad..., *cit.*, p. 260.

<sup>1497</sup> *Cfr.* MOLINA BLÁZQUEZ, C., "Los delitos socio-económicos en el Proyecto de Código penal de 1992", en *Actualidad Penal*, nº 13, 1994, pp. 263 y 264.

<sup>1498</sup> Exposición de motivos a la Ley de Defensa de la Competencia.

<sup>1499</sup> *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 143 y nota 63.

de ésta se limite al blanqueo; mas, si se cree oportuno ofrecer una tutela punitiva general a la libre competencia, no tendría razón de ser una norma específica<sup>1500</sup>.

2) Asimismo, los blanqueadores con frecuencia soportan el coste de empresas deficitarias para dar apariencia de legalidad a los capitales ilícitos, carga que representa el precio del blanqueo<sup>1501</sup>.

3) Igualmente, las más de las veces se acude a la creación de las denominadas "empresas encubridoras" o "tapaderas", esto es, negocios con pequeñas o medianas dimensiones carentes de actividad productiva, o que únicamente la desempeñan en mínima medida<sup>1502</sup>, cuya función predominante es "evitar, por completo o en parte, el recurso al sistema bancario hacia el que se dirige fundamentalmente la atención de los investigadores"<sup>1503</sup>.

4) En cuarto lugar, aun cuando el ejercicio continuado del reciclaje por una empresa puede conducirla a una posición dominante en el mercado, los blanqueadores, empero, no buscan alcanzar situaciones de monopolio ni obtener beneficios, sino garantizar el disfrute de los bienes que derivan de hechos delictivos<sup>1504</sup>.

---

<sup>1500</sup> *Ibidem*.

<sup>1501</sup> *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 99 y 101.

<sup>1502</sup> *Cfr.* CATANZARO, R., *El delito como empresa. Historia social de la mafia*, Taurus Humanidades, Madrid, 1992, p. 294, traducido al castellano por M<sup>a</sup> Luisa Rodríguez Tapia del original italiano *Il delitto come impresa. Storia sociale della mafia*, Liviana Editrice, Padua, 1988; CUERDA RIEZU, A., "La conflictiva relación...", *cit.*, vol. I, p. 522; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, p. 140; TEJADO LLORENTE, M.L., *op. cit.*, p. 57.

<sup>1503</sup> CATANZARO, R., *op. cit.*, *loc. cit.*

<sup>1504</sup> *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 99-101. Téngase en cuenta que el art. 2.1 de la Ley 3/1991 requiere para la existencia de actos de competencia desleal "que se realicen en el mercado y con finalidades concurrenciales", o sea, que los actos estén dotados de trascendencia externa y que tengan por fin la promoción o

5) También se han puesto de relieve dudas acerca de que el coste de los capitales ilícitos resulte menor que el del dinero de origen legal, ya que junto a los gastos puramente económicos hay que tomar en consideración el punto de vista social o jurídico<sup>1505</sup>. Desde esta perspectiva la conminación penal abstracta amenaza con unos costes tan elevados que devienen suficientes para que la pena satisfaga las exigencias preventivo generales, habida cuenta de que muy pocos son los que viven del crimen, aunque siempre más que los deseables.

6) Por otra parte, el hecho de que la competencia desleal constituya una categoría jurídica con límites imprecisos<sup>1506</sup>, ciertamente, no ayuda al entendimiento del blanqueo como delito que tutela la libre concurrencia.

7) En séptimo lugar, la prudencia obliga a que las empresas blanqueadoras toleren la competencia dentro del sector legal en el que operan, dado que si eliminaran a la concurrencia podrían llamar la atención de las autoridades<sup>1507</sup>, lo cual ni se compadece con la lógica ni con la naturaleza encubridora del blanqueo.

8) Además, juzgar que los bienes blanqueados se emplean para lesionar la libre competencia supone presumir que los capitales de lícita procedencia tendrán un uso económico lícito y, al contrario, que el dinero de origen delictivo se destinará a propósitos ilícitos, presunción

---

aseguramiento de la difusión en el mercado de prestaciones propias o ajenas (*cf.* Exposición de motivos a la Ley de Competencia Desleal, III, 2).

<sup>1505</sup> *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 143 y 144.

<sup>1506</sup> *Cfr.* GUINARTE CABADA, G., "Consideraciones político-criminales...", *cit.*, p. 133.

<sup>1507</sup> *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 100.

que se destruye diariamente<sup>1508</sup>.

9) Por último, la comprensión del blanqueo a modo de fenómeno que afecta a la concurrencia parte tanto de la habitual vinculación exclusiva del blanqueo a la criminalidad organizada, y de la tendencia connatural de ésta a alcanzar posiciones de monopolio en el mercado, como de considerar la utilización en actividades económicas o financieras de dinero procedente del delito cual paradigma de las conductas blanqueadoras. Pero, por un lado, ya hemos tenido ocasión de analizar que ni el artículo 301 de nuestro texto punitivo, ni la realidad criminológica<sup>1509</sup> responden a la conexión blanqueo-crímen organizado y que, de darse tal vínculo, nos conduciría a los preceptos sobre asociaciones ilícitas. En segundo término, tampoco aparece entre los comportamientos descritos en el citado precepto la "utilización", "empleo" o "uso" de capitales ilícitos, a diferencia del artículo 344 bis i) de la Ley penal derogada y, sobre todo, del artículo 648 ter del Código penal italiano, relativo al "*impiego di denaro, beni o utilità di provenienza illecita*", norma que tal vez justifique el que en la nación de BECCARIA, CARRARA y LOMBROSO algunos entiendan que el bien jurídico protegido con la incriminación del blanqueo sea la libre concurrencia, mas no en el país de LARDIZÁBAL, PACHECO y SALILLAS.

En suma, si bien hay que reconocer que el reciclaje puede vulnerar el principio de libre competencia, ello no sucede en todos los casos. Obviamente, la violación de normas de Derecho público supone una competencia desleal siempre que atribuya al empresario una ventaja

---

<sup>1508</sup> Cfr. SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 144.

<sup>1509</sup> Vid. KAISER, G., "*Möglichkeiten zur Verbesserung...*", *cit.*, p. 122.

concurrential y comporte una desventaja para los competidores<sup>1510</sup>; mas los tipos penales contra el blanqueo "no se proponen proteger y no tutelan directamente los intereses privados y públicos típicamente protegidos por la disciplina privada y pública de la concurrencia"<sup>1511</sup>.

#### 4.7.2. La estabilidad y solidez del sistema financiero.

Según hemos visto, ya en la primera iniciativa internacional contra el blanqueo, la Recomendación adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, se apreciaba el interés en la "tutela de la claridad de la actividad bancaria"<sup>1512</sup>.

De mayor concreción hacía gala la Declaración de Principios de Basilea, conforme a la cual la asociación entre bancos y delincuentes podía generar una publicidad negativa que minase la confianza del público en los bancos y, consecuentemente, su estabilidad<sup>1513</sup>.

Asimismo, la Convención sobre drogas de 1988 pone el acento en que los ingentes beneficios del narcotráfico permiten a la delincuencia organizada "invadir, contaminar y corromper... las actividades comerciales y financieras lícitas"<sup>1514</sup>.

También el Grupo de Acción Financiera empieza la tercera parte de sus recomendaciones,

---

<sup>1510</sup> Cfr. UBERTAZZI, L.C., "*Riciclaggio e concorrenza sleale*", *cit.*, p. 623.

<sup>1511</sup> *Ibidem*.

<sup>1512</sup> CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 26.

<sup>1513</sup> Cfr. Preámbulo, 4; Declaración de Principios, I.

<sup>1514</sup> Convención de Viena, Preámbulo, apartado 5.

concerniente al papel que desempeña el sistema financiero en la lucha contra el blanqueo, con una alusión a la necesidad de proteger el funcionamiento del sistema financiero, tanto nacional como internacional<sup>1515</sup>.

Por último, especial atención merece la Directiva 91/308/CEE, la cual comienza advirtiendo que el usar entidades crediticias e instituciones financieras con fines de blanqueo entraña un serio peligro para "la solidez y estabilidad de la entidad o institución en cuestión"<sup>1516</sup>, así como para "la credibilidad del sistema financiero, ocasionando con ello la pérdida de confianza del público"<sup>1517</sup>.

Con estos antecedentes es lógico que se considere que el artículo 301 de nuestro Código penal vigente, en la medida en que constituye un fiel trasunto de la regulación internacional, protege un sistema financiero estable y sólido<sup>1518</sup>.

---

<sup>1515</sup> Cfr. FATF-I, *cit.*, *Enhancement of the role of the financial system*, p. 17.

<sup>1516</sup> Considerando primero de la Directiva.

<sup>1517</sup> *Ibidem*.

<sup>1518</sup> Vid. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 100 y 101; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 197-199; CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, p. 280; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 30, 68 y 70; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 392; DEL MISMO AUTOR, "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 608; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, pp. 611 y 612; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 214, 215, 228, 238 y 285; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 129; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 87; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, pp. 138, 144, 158; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 19, 34, 38, 39, 41, 44 y 54; HUERTA TOCILDO, S., *op. cit.*, p. 386, nota 47; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 297; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, pp. 438 y 439; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 707; SOLANS SOTERAS, M., *op. cit.*, p. 59; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 126 y 144; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 93; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3 y 4; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1463; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, pp. 111 y 115; DEL MISMO AUTOR, en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, p. 1419.

En particular, SOLANS SOTERAS enuncia entre los efectos del blanqueo la aparición de fenómenos de "hiper-reacción" en los mercados que sufran movimientos especulativos, con variaciones en los índices de cambio o interés, o en ambos; el producir incertidumbre e inestabilidad en la intermediación financiera no bancaria; el apoderamiento de entidades crediticias, condicionando tanto su liquidez como su operatividad y, finalmente, la influencia negativa sobre el ordenado funcionamiento de la economía<sup>1519</sup>.

Ciertamente, las operaciones de legitimación de capitales empañan la transparencia del sistema financiero, desacreditan bien a las instituciones financieras, bien a los otros operadores económicos y, en suma, ponen en peligro la seguridad del tráfico comercial<sup>1520</sup>.

En esta línea, algunos autores juzgan que la solidez y estabilidad del sistema financiero no representa el bien jurídico directamente menoscabado, sino que su afectación posee un carácter subsidiario respecto a la distorsión de la competencia, de la cual es consecuencia directa e inmediata<sup>1521</sup>, mientras que otros estiman que la falta de credibilidad en el mercado financiero y la lesión del principio de libre concurrencia se tratan de un mismo aspecto<sup>1522</sup>.

Igualmente, DÍEZ RIPOLLÉS cita entre las profundas alteraciones que el blanqueo de

---

<sup>1519</sup> *Cfr.* SOLANS SOTERAS, M., *op. cit.*, p. 59. En idéntico sentido *cfr.* CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", *cit.*, p. 280; GÓMEZ INIESTA, D.J., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 39; VIDALES RODRÍGUEZ, C., El delito de legitimación..., *cit.*, p. 4.

<sup>1520</sup> *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 93; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3 y 4. Así también FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 129; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1463.

<sup>1521</sup> *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 197 y 198.

<sup>1522</sup> *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 100.

capitales comporta para todo el sistema económico-financiero "la masiva incidencia sobre determinados sectores económicos especialmente favorables para la canalización de tales recursos"<sup>1523</sup>, junto a "la progresiva e interesada connivencia de agentes económicos, profesionales e incluso administrativos"<sup>1524</sup>, pues la fiabilidad y prestigio de los intermediarios financieros deviene fundamental para el normal funcionamiento del mercado de capitales, por cuanto que tales agentes canalizan los recursos de las economías familiares a las empresas e intervienen en la mayor parte de la ejecución de pagos<sup>1525</sup>.

Además, la introducción de enormes sumas de fondos delictivos en el sistema financiero también perjudica a los particulares, porque, al deformarse los factores que permiten prever el comportamiento del mercado, produce la desconfianza de los ahorradores<sup>1526</sup>, lo cual ha llevado a PEDRAZZI a elevar a la categoría de bien jurídico protegido por el reciclaje la "exigencia de tutela del ahorro"<sup>1527</sup>.

Por otra parte, los blanqueadores se sirven de instituciones jurídicas y procedimientos ideados para satisfacer necesidades de mercado, con lo que se pervierte la estabilidad e integridad del sistema económico, amén de mellarse la credibilidad en los agentes financieros<sup>1528</sup>, confianza

---

<sup>1523</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 608.

<sup>1524</sup> *Ibidem*.

<sup>1525</sup> *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 214.

<sup>1526</sup> *Cfr.* BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 198. De modo similar *cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 100.

<sup>1527</sup> PEDRAZZI, C., *La riforma dei reati contro il patrimonio e l'economia, rel. a conv. Palermo 9/11/1991*, *cit.* por AMMIRATI, D., *op. cit.*, en p. 83, nota 20.

<sup>1528</sup> *Cfr.* FABIÁN CAPARRÓS, E.A., "Consideraciones de urgencia...", *cit.*, pp. 611 y 612; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 285.

que, según ZIRPINS y TERSTEGEN, "es imprescindible para el tráfico económico"<sup>1529</sup>.

En lo que concierne al ámbito internacional, SHERMAN ha llegado a destacar que "combatir el blanqueo de dinero no es un asunto de lucha contra el crimen, sino de preservar la integridad de instituciones financieras y, esencialmente, el sistema financiero en su conjunto"<sup>1530</sup>.

Concretamente, en Italia FLICK pone de manifiesto la peligrosidad del reciclaje como factor contaminante y desestabilizador ora del mercado, ora de sus operadores<sup>1531</sup>. En sentido similar, AMMIRATI sostiene que la credibilidad del sistema financiero integra el bien jurídico protegido por el artículo 648 bis del Código penal italiano, habida cuenta de que el tenor literal del mentado precepto alude a operaciones típicas de semejante sistema<sup>1532</sup>.

Tampoco faltan en Alemania referencias a la puesta en peligro que supone el blanqueo para la estabilidad y solidez del mercado financiero<sup>1533</sup>.

A pesar de las anteriores consideraciones, no creemos que el artículo 301 del Texto punitivo español tutele la solidez y estabilidad del sistema financiero.

---

<sup>1529</sup> ZIRPINS, W./TERSTEGEN, O., *Wirtschaftskriminalität. Erscheinungsformen und ihre Bekämpfung*, Verlag Max Schmidt-Römhild, Lübeck, 1963, p. 97, 1.32.1(1).

<sup>1530</sup> SHERMAN, T., "International Efforts...", *cit.*, p. 20.

<sup>1531</sup> Cfr. FLICK, G.M., "La repressione del riciclaggio...", *cit.*, pp. 1260 y 1261.

<sup>1532</sup> Cfr. AMMIRATI, D., *op. cit.*, p. 83.

<sup>1533</sup> Vid. FORTHAUSER, R., *op. cit.*, p. 149; HETZER, W., "Wirtschaftsform Organisierte Kriminalität", *cit.*, p. 133.

En primer término, estimar que el mencionado aspecto supraindividual representa el bien jurídico protegido conllevaría la consagración de una categoría "ficticia", "difusa" o "nebulosa"<sup>1534</sup>.

Asimismo, las vagas expresiones como "pérdida de la confianza en el tráfico mercantil" o "deformación del equilibrio de mercado"<sup>1535</sup> reflejan los denominados "daños inmateriales" de la criminalidad económica, efectos que, normalmente, no se producen de forma directa, sino remota<sup>1536</sup>.

También se ha dicho que el sistema financiero constituye un instrumento neutro que canaliza los capitales convergentes en el mercado, cuyo funcionamiento no resulta afectado por la procedencia de los bienes, cual tampoco se perturba la función de una red viaria por el origen lícito o ilícito de los vehículos que en ella circulan<sup>1537</sup>.

---

<sup>1534</sup> VOGEL, J., *op. cit.*, p. 351.

<sup>1535</sup> BAJO FERNÁNDEZ, M., "La delincuencia económica. Un enfoque criminológico y político criminal", en Estudios Penales, Libro Homenaje al Prof. J. ANTÓN ONECA, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, p. 590.

<sup>1536</sup> *Ibidem*.

<sup>1537</sup> *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 144 y nota 66. Sin embargo, juzgamos la posición de este autor sobre la neutralidad de la circulación de capitales (*cfr.* pp. 125 y 126, nota 2) tan discutible como el símil que utiliza para ponerla de manifiesto, aunque sólo sea porque si se descuidase la licitud de la procedencia transitarían más vehículos, con lo que el estado y funcionamiento de la carretera se vería afectado. Además, a estos efectos SUÁREZ GONZÁLEZ (*vid.* "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 126, nota 2) cita en su apoyo a DE FARIA COSTA, pero el propio penalista portugués reconoce tanto la posibilidad de que la riqueza sea protegida en su circulación (*cfr.* DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 658) como que la reinversión de enormes sumas de dinero, cuyo origen se encuentra en actividades criminales, "hace nacer desviaciones y condicionamientos en el mercado financiero" (p. 660).

Ciertamente, se afirma que desde una lógica o perspectiva puramente económica "es difícil poner reparos al empleo de ganancias del hecho delictivo para fines *legales*" (VOGEL, J., *op. cit.*, p. 335, nota 2; así también MAIWALD, M., "*Auslegunsprobleme...*", *cit.*, p. 633), mas conviene recordar que el orden socioeconómico exige que la rentabilidad económica pase por el tamiz de la Justicia social.

Igualmente, el entendimiento de que la confianza en la solidez y estabilidad del sistema financiero desempeña el papel de bien jurídico en el blanqueo nace viciado de petición de principio. En efecto, nos hallamos ante una argumentación circular, ya que, en palabras de VOGEL, "previamente habría que justificar por qué la utilización de bienes —aunque ilegales— en el sistema financiero *legal* debe afectar aquí a la confianza"<sup>1538</sup>.

Por lo demás, la lesión que el blanqueo entraña para la solidez y estabilidad se encuentra entre los que DÍEZ RIPOLLÉS designa como "efectos, más genéricos, producidos sobre todo el sistema financiero"<sup>1539</sup>.

Finalmente, pero no en importancia, no puede defenderse que el bien jurídico tutelado por el artículo 301 sea la credibilidad en los agentes financieros, pues tal comprensión contradice la literalidad del citado precepto, dado que en él se configura un delito común<sup>1540</sup>. Únicamente el artículo 303 exaspera la punición, con penas privativas de derechos, a los intermediarios financieros —además de a otros varios sujetos— que, en la ejecución del blanqueo, abusen del ejercicio de su profesión.

#### 4.7.3. La licitud de los bienes en el tráfico financiero y económico legal.

A nuestro juicio, el aspecto del orden socioeconómico que resulta afectado por el

---

<sup>1538</sup> VOGEL, J., *op. cit.*, p. 351.

<sup>1539</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "La política sobre drogas...", *cit.*, p. 392.

<sup>1540</sup> En este orden de cosas no se entiende, según VOGEL (*op. cit.*, pp. 351 y 352) "por qué la Directiva contra el blanqueo prevé un delito común y no un delito (especial) para la actividad en el tráfico económico y financiero institucionalizado".

blanqueo ha de concretarse en el tráfico financiero y económico legal<sup>1541</sup>. Por tanto, el bien jurídico protegido por el artículo 301 de nuestro Código penal lo constituye el interés de la comunidad en preservar la licitud de los bienes que son objeto de la circulación mercantil.

Este bien jurídico concuerda con la finalidad de la Directiva 91/308/CEE, la cual tiende a evitar que los blanqueadores se aprovechen de "la liberalización del movimiento de capitales y la libre prestación de servicios financieros que implica el espacio financiero integrado"<sup>1542</sup>, pues

---

<sup>1541</sup> Vid. D'AGOSTINO, P., en DI AMATO, A., *op. cit.*, pp. 221 y 228; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 89, nota 82 y p. 90; ARZT, G., "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall*", *cit.*, p. 913 y nota 1; BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 163, nota 57; BOTTKE, W., "*Teleologie und Effektivität...*", *cit.*, p. 124; DEL MISMO AUTOR, "Mercado...", *cit.*, pp. 8, 13 y 15; *Bundestagsdrucksache* 12/989, de 25 de julio de 1991, p. 26; BURR, CH., *Geldwäsche*, *cit.*, pp. 26 y 27; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 30 y 81-86; COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 16; Considerando segundo de la Directiva; CONTI, L., en ANTOLISEI, F., *op. cit.*, p. 402; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, pp. 14 y 15; DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 608, 609, nota 125, y 611; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, pp. 285 y 286; DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, pp. 657-660 y 663; FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, pp. 85 y 87; GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", *cit.*, pp. 237 y 250; GÓMEZ INIESTA, D.J., "Medidas internacionales...", *cit.*, pp. 138 y 144; DEL MISMO AUTOR, El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 39 y nota 43; GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., *Curso...*, *cit.*, pp. 843, 844, 849 y 850; HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales, *cit.*, p. 304 y nota 26; HETZER, W., "*Wirtschaftsform Organisierte Kriminalität*", *cit.*, p. 134; KIENAPFEL, D., *Grundriß des österreichischen Strafrechts. Besonderer Teil, Band II, Delikte gegen Vermögenswerte*, 3., völlig neubearbeitete Auflage, Manzsche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, Wien, 1993, § 165, p. 374, marginal 5; KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 353, nota 3; LACKNER, K., *op. cit.*, § 261, p. 1128, marginal 2; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 120-122; LEIP, C., *op. cit.*, p. 5; MAIWALD, M., "*Auslegungsprobleme...*", *cit.*, p. 633; DEL MISMO AUTOR, "*Profili...*", *cit.*, p. 372; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 296; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, pp. 385 y 386; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521; NÚÑEZ PAZ, M.A., *op. cit.*, p. 426; PECORELLA, G., "*Circolazione del denaro e riciclaggio*", *cit.*, p. 1222; Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), *cit.*, p. 22; QUINTERO OLIVARES, G., Comentarios..., *cit.*, p. 708; RUIZ VADILLO, E., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 4285 y 4287; RUß, W., *op. cit.*, pp. 184 y 185, marginal 2; SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 521; SEQUEROS SAZATORNIL, F., El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico (Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial), La Ley, Madrid, 2000, p. 542; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., "La receptación...", *cit.*, p. 481; STREE, W., en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *op. cit.*, § 261, p. 1819, marginal 1; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 125, 126, nota 2, 141, nota 56, 144 y nota 66; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, § 261, p. 1418, marginal 3a; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 93; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, pp. 3 y 4; DE LA MISMA AUTORA, "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, p. 349, nota 104; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1463; VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 335, nota 2, 350 y nota 67, 352 y 353.

<sup>1542</sup> Considerando segundo de la Directiva.

la Unión debe impedir que se abuse de semejantes libertades comunitarias<sup>1543</sup>, por cuanto que la libertad absoluta en la circulación de capitales convertiría a la Comunidad en un campo abonado para el blanqueo<sup>1544</sup>.

Igualmente, el citado objeto de tutela se halla en consonancia con la esencia del blanqueo, conductas que se definen como "todas aquellas orientadas a la incorporación al tráfico económico legal de los bienes o dinero ilegalmente obtenidos"<sup>1545</sup> o, según dice QUINTERO OLIVARES, los comportamientos cuya meta es lograr que los bienes ilícitos ingresen "en los circuitos económicos normales sin que se pueda detectar su origen y naturaleza, o ayudar a los que se dediquen a ello a que lo consigan"<sup>1546</sup>. En otras palabras —las de RUIZ VADILLO—, con la incriminación del blanqueo se pretende evitar que los beneficios delictivos "pasen a la corriente circulatoria de la economía nacional o internacional"<sup>1547</sup>.

También en Alemania la *Ley para la lucha contra el tráfico ilegal de drogas y otras formas de aparición de la criminalidad organizada* entiende por blanqueo: "la entrada clandestina de objetos patrimoniales procedentes de la criminalidad organizada en la circulación económica

---

<sup>1543</sup> Cfr. *Commission of the European Communities: Proposal...*, cit., p. 244, II, 4; SAVONA, E.U., *op. cit.*, p. 88.

<sup>1544</sup> Cfr. CADENAS CORTINA, C., "Problemas de la penalidad...", cit., pp. 275 y 276; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 7 y nota 19; KISTLER, M., *op. cit.*, p. 20; SAVONA, E.U., *op. cit.*, loc. cit.

<sup>1545</sup> Exposición de motivos al Proyecto de Código penal de 1992, II, en Código penal (Documentación...), cit., p. 22. Cfr. DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", cit., pp. 608 y 609, nota 125; GARCÍA VALDÉS, C., "Dos aspectos...", cit., pp. 237 y 250; NÚÑEZ PAZ, M.A., *op. cit.*, p. 426.

<sup>1546</sup> QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios...*, cit., p. 708.

<sup>1547</sup> RUIZ VADILLO, E., "El blanqueo de capitales...", cit., p. 4287.

y financiera legal con fin de enmascaramiento"<sup>1548</sup>, noción que da pie a LAMPE, de conformidad con la *voluntas legislatoris*<sup>1549</sup>, para considerar que el bien jurídico protegido en el § 261 está integrado por la circulación financiera y económica legal, tráfico "que tiene que ser preservado de la mezcla con los valores patrimoniales ilegales"<sup>1550</sup>.

Asimismo, KIENAPFEL estima que el § 165 el Código penal austríaco, en el que se tipifica el blanqueo, protege "la limpieza del tráfico económico y financiero"<sup>1551</sup>.

Por su parte, CONTI sostiene que el artículo 648 ter de la Ley penal italiana tiende a "evitar la contaminación de las operaciones económico-financieras que tienen por base un capital regularmente constituido"<sup>1552</sup>.

Precisamente, en sede de reciclaje el punto esencial radica en la circulación del dinero<sup>1553</sup>,

---

<sup>1548</sup> *Bundestagsdrucksache* 12/989; p. 26. Cfr. KREY, V./DIERLAMM, A., *op. cit.*, p. 353, nota 3; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 121; LEIP, C., *op. cit.*, p. 5; MAIWALD, M., "Auslegungsprobleme...", *cit.*, p. 633; DEL MISMO AUTOR, "Profili...", *cit.*, p. 372; RUß, W., *op. cit.*, p. 184, marginal 2; STREE, W., en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *op. cit.*, § 261, p. 1819, marginal 1; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, § 261, p. 1418, marginal 3a.

<sup>1549</sup> En contra *vid.* BURR, CH., *Geldwäsche*, *cit.*, p. 27.

<sup>1550</sup> LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 120; en idéntico sentido *vid.* STREE, W., en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *op. cit.*, § 261, p. 1819, marginal 1. De manera semejante otros autores aluden al "peligro para el tráfico económico recto y, con ello, a la vez, para el funcionamiento de la economía de mercado en su conjunto, con irradiaciones posibles sobre la integridad de las instituciones sociales y estatales" (LACKNER, K., *op. cit.*, § 261, p. 1128, marginal 2) o afirman que "se abusa del tráfico económico y financiero en todas sus formas para el blanqueo de dinero" (TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, § 261, p. 1418, marginal 3a).

<sup>1551</sup> KIENAPFEL, D., *Grundriß des österreichischen Strafrechts*, *cit.*, § 165, p. 374, marginal 5.

<sup>1552</sup> CONTI, L., en ANTOLISEI, F., *op. cit.*, p. 402.

<sup>1553</sup> Cfr. D'AGOSTINO, P., en DI AMATO, A., *op. cit.*, p. 221.

porque para los blanqueadores deviene fundamental que la riqueza circule<sup>1554</sup>: cuanto más transiten los bienes por los cauces económicos, tanto mayor será la probabilidad de que los capitales pierdan la conexión con su procedencia<sup>1555</sup>.

Así las cosas, el lavado de dinero "se tiene que hacer a través de la circulación"<sup>1556</sup> o, al menos, el mencionado mecanismo es uno de los más adecuados para el blanqueo<sup>1557</sup>.

En tal orden de ideas, conviene apuntar un concepto de circulación. Para COLOMBO ésta se define en los siguientes términos: "la actividad dirigida a desvincular el producto del crimen de su origen delictivo y a permitir la reintroducción en el mercado como si tuviese procedencia lícita"<sup>1558</sup>. Por tanto, no comprende únicamente el desplazamiento físico, sino cualquier intervención sobre el producto delictivo que lo separe del hecho previo. De no ser así nos hallaríamos ante una figura extraña a la realidad económica, habida cuenta de que las enormes masas de riqueza rara vez se desplazan materialmente<sup>1559</sup>.

Con carácter general, puede asegurarse que la movilidad de los bienes es inherente a toda sociedad y que, sin duda, la circulación de éstos representa "uno de los índices más relevantes para la valoración del dinamismo o desarrollo de cualquier comunidad humana organizada"<sup>1560</sup>.

---

<sup>1554</sup> Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 285.

<sup>1555</sup> *Ibidem*.

<sup>1556</sup> DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 658.

<sup>1557</sup> Cfr. SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 125.

<sup>1558</sup> COLOMBO, G., *op. cit.*, p. 16.

<sup>1559</sup> Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 286.

<sup>1560</sup> DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 657.

La creación del dinero supuso la forma más elaborada de alcanzar la movilidad de los bienes<sup>1561</sup>, circulación de capitales que se erige en una contribución irrenunciable de la economía actual, sin la que la vida moderna sería inviable<sup>1562</sup>, dado que prescindir de la movilidad de capitales implicaría un estancamiento económico<sup>1563</sup>.

Pues bien, sentada la trascendencia que la circulación o tráfico de bienes posee para el funcionamiento de la economía, procede indicar que la libertad del tráfico económico frente a los productos delictivos constituye, en opinión de BOTTKE, "una condición funcional esencial para el mantenimiento y el desarrollo de esa economía de mercado"<sup>1564</sup>. De manera que la licitud de los bienes que son objeto del tráfico mercantil desempeña el papel de presupuesto fundamental o elemento básico para el buen funcionamiento del orden socioeconómico<sup>1565</sup>, sector que requiere que los bienes ilícitos se excluyan del mercado, aunque sólo sea debido a que el que detenta un objeto de origen delictivo no adquirirá por las vías comerciales otro que satisfaga las mismas necesidades<sup>1566</sup>. Así pues, el tráfico financiero y económico legal debe ser tutelado de la

---

<sup>1561</sup> *Ibidem*.

<sup>1562</sup> *Cfr.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 125 y nota 2.

<sup>1563</sup> *Cfr.* DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 659.

<sup>1564</sup> BOTTKE, W., "*Teleologie und Effektivität...*", *cit.*, p. 124. Este profesor de Ausburgo acaba reconduciendo el bien jurídico a la libertad, concretamente, a "la soberanía administrativa fiduciaria del Estado sobre la función del mercado de ser útil a la libertad en un Estado social de Derecho" (DEL MISMO AUTOR, "Mercado...", *cit.*, p. 15). Asimismo, añade el citado autor que el mercado únicamente puede cumplir su misión de ofrecer a la colectividad una libertad realmente practicable cuando existe un reparto limpio y equitativo de las oportunidades de intervenir en el mercado, lo cual no sucede en el caso de que nos encontremos ante dinero procedente de hechos delictivos (*cfr.* BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 8).

<sup>1565</sup> *Cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 81, 82 y 86; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 296.

<sup>1566</sup> *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 385.

contaminación que entraña la incorporación de bienes ilícitos<sup>1567</sup>.

En la doctrina española se muestran partidarios de semejante configuración del bien jurídico protegido por el artículo 301 del Código penal, en primer lugar, DEL CARPIO DELGADO, que reputa tutelada "la circulación de los bienes en el mercado como elemento indispensable para su normal funcionamiento y de la economía en general"<sup>1568</sup>. La introducción de capitales delictivos, según la mentada monografista, los sitúa fuera de cualquier control<sup>1569</sup>, tanto por parte del Estado, al que compete regular y proteger los aspectos fundamentales en los mercados normativizados, como de los particulares, que deben conocer el origen de los bienes con los que negocian<sup>1570</sup>. Junto a esta autora podemos citar a MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, a cuyo juicio el bien tutelado "puede expresarse en la idea de la *licitud de los bienes que circulan en el mercado*"<sup>1571</sup>, y a MUÑOZ CONDE, el cual entiende que el fenómeno que nos ocupa también cuestiona, al lado de otros bienes jurídicos, "la correcta circulación o tráfico de los bienes

---

<sup>1567</sup> Cfr. DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 82; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 120; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, *loc. cit.*; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521; STREE, W., en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *op. cit.*, § 261, p. 1819, marginal 1.

<sup>1568</sup> DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, *loc. cit.*

<sup>1569</sup> Al respecto puede traerse a colación lo apuntado por ARROYO ZAPATERO sobre la única finalidad que hoy parece tener el control de cambios, esto es, evitar ulteriores delitos, principalmente, el blanqueo de dinero o el delito fiscal (cfr. ARROYO ZAPATERO, L., "Derecho penal económico...", *cit.*, p. 3). Igualmente, HERRERO HERRERO da parte de que la reversión en los circuitos financieros de capitales ilícitos se produce "al margen de todo control del sistema financiero legítimo" (HERRERO HERRERO, C., *Infracciones penales patrimoniales*, *cit.*, p. 304, nota 26).

<sup>1570</sup> Cfr. DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 86. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ comparte la preocupación por que los particulares y el Estado controlen la circulación de capitales, pero no el bien jurídico protegido defendido por DEL CARPIO DELGADO (*vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 90).

<sup>1571</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 296. En opinión de ARZT, el dinero sucio se convertiría en intangible (cfr. ARZT, G., "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall*", *cit.*, p. 913).

en el mercado"<sup>1572</sup>.

Asimismo, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO considera que con la incriminación del blanqueo se salvaguarda, inmediatamente, el interés estatal en "controlar el flujo de capitales dimanantes de actividades delictivas"<sup>1573</sup>, corriente que puede incidir en el sistema económico nacional o europeo<sup>1574</sup>. También GONZÁLEZ RUS significa la repercusión que genera la introducción de capitales con origen delictivo en el "tráfico lícito de bienes"<sup>1575</sup>, circulación en la que no han de tener cabida los que derivan de un delito<sup>1576</sup>.

Igualmente, MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO afirman que el artículo 301 protege el "interés de la sociedad en que los bienes que tienen su origen en un delito grave sean excluidos del circuito del tráfico de bienes y servicios"<sup>1577</sup>, pues la sociedad necesita aislar<sup>1578</sup> tales bienes

---

<sup>1572</sup> MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, p. 521.

<sup>1573</sup> DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 14.

<sup>1574</sup> *Ibidem*.

<sup>1575</sup> GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, p. 850.

<sup>1576</sup> *Cfr.* GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, pp. 843 y 844.

<sup>1577</sup> MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 386.

<sup>1578</sup> En Alemania el apartado segundo del § 261 persigue aislar al autor previo del entorno y que el objeto incriminado prácticamente se vuelva de ilícito comercio (*cfr.* *Bundestagsdrucksache* 12/989, p. 27; ARZT, G., "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall*", *cit.*, p. 913, nota 1; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, p. 129; RUß, W., *op. cit.*, p. 190, marginal 13; STREE, W., en SCHÖNKE, A./SCHRÖEDER, H./LENCKNER, T./CRAMER, P./ESER, A./STREE, W., *op. cit.*, § 261, p. 1819, marginal 1; TRÖNDLE, H./FISCHER, TH., *op. cit.*, § 261, pp. 1421-1423, marginales 8a, 13 y 15a; VOGEL, J., *op. cit.*, p. 352). No obstante, la *extracomercialización* de los bienes con el fin del aislamiento del autor previo únicamente tiene razón de ser cuando éstos se encuentran en su poder (*cfr.* SALDITT, F., "*Der Tatbestand der Geldwäsche*", en *Strafverteidiger-Forum (Mitteilungsblatt der Strafverteidigervereinigung des DAV)*, 1992, p. 123, *cit.* por ARZT, G., "*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall*", *cit.*, en p. 913, nota 1).

Está en juego que se aisle al responsable del delito antecedente de las ventajas patrimoniales obtenidas con el hecho previo, así como excluirlo de la circulación financiera y económica legal o, al menos, privarle de una tranquila participación en el tráfico mercantil sin riesgo de descubrimiento (*cfr.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 352). Mas, según ARZT, "el *aislamiento del autor previo* sólo puede tratarse de una *prohibición de solidaridad*" (ARZT, G.,

e impedir que se incorporen al tráfico comercial<sup>1579</sup>. La finalidad de la norma es que el dinero procedente del crimen "mantenga el estigma de la ilicitud"<sup>1580</sup>. De forma muy similar, SEQUEROS SAZATORNIL habla del "interés del Estado, en excluir del tráfico comercial, así como de sus circuitos los bienes de origen espurio"<sup>1581</sup> o, dicho en otras palabras, con la punición del blanqueo se tutela la circulación mercantil: la regularidad, diafanidad, claridad y transparencia de las operaciones que se llevan a cabo en el tráfico comercial<sup>1582</sup>.

En cierta medida, es posible incluir en este sector doctrinal a FERRÉ OLIVÉ, por cuanto que sostiene que la causa de desestabilización del mercado radica en que los bienes delictivos "circulan libremente y en pie de igualdad con los capitales ilícitos"<sup>1583</sup>, y a VIDALES RODRÍGUEZ, GONZÁLEZ CUSSAC y VIVES ANTÓN, habida cuenta de que concretan el atentado que el blanqueo comporta para el orden socioeconómico en la seguridad del tráfico comercial<sup>1584</sup>.

---

"*Geldwäsche und rechtsstaatlicher Verfall*", *cit.*, p. 913) o, a la inversa, desde el punto de vista del tráfico financiero y económico legal la tipificación del blanqueo contiene un mandato de no solidaridad, objetivamente referido a los bienes ilegales (*cf.* VOGEL, J., *op. cit.*, *loc. cit.*). Si bien la prestación o denegación de solidaridad es una cuestión de moral social, adherirse a la causa o empresa de otros pasa a ser un asunto jurídico cuando se supera el ámbito privado, cuando se lesionan actividades estatales fundamentales como la persecución penal, cuando, al fin y al cabo, se blanquea dinero (*cf.* VOGEL, J., *op. cit.*, pp. 352 y 353). Sin embargo, SUÁREZ GONZÁLEZ alberga dudas a este respecto y considera injustificado castigar tan severamente el quebranto de la mencionada solidaridad (*cf.* SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, p. 148, nota 77).

<sup>1579</sup> *Cfr.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, *loc. cit.*

<sup>1580</sup> *Ibidem.* En contra, VOGEL estima dudoso que con la prohibición del blanqueo se pretenda estigmatizar los bienes ilegales (*vid.* VOGEL, J., *op. cit.*, p. 352).

<sup>1581</sup> SEQUEROS SAZATORNIL, F., *El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico*, La Ley, Madrid, 2000, p. 542.

<sup>1582</sup> *Ibidem.*

<sup>1583</sup> FERRÉ OLIVÉ, J.C., "«Blanqueo» de capitales...", *cit.*, p. 87.

<sup>1584</sup> *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación...*, *cit.*, p. 93; DE LA MISMA AUTORA, *El delito de legitimación...*, *cit.*, pp. 3 y 4; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1463.

De suerte que estaríamos en presencia de un bien jurídico colectivo<sup>1585</sup>, pues con el castigo del blanqueo se incide directamente en el marco de los intereses generales<sup>1586</sup>, intereses colectivos que se refieren al funcionamiento del sistema de libre mercado<sup>1587</sup>.

En suma, la lúcida apreciación de que la riqueza no sólo puede salvaguardarse por la Ley penal en los momentos de su formación y conservación, sino también en su circulación ya se remonta a CARNELUTTI<sup>1588</sup>. En este sentido, PECORELLA sintetiza en los comportamientos de ocultación, lavado y uso las formas de intervención penal abstractamente delineables para combatir la circulación del dinero con origen delictivo<sup>1589</sup>. Las conductas contenidas en el artículo 301 de nuestro Texto punitivo referentes a la adquisición, conversión o transmisión de bienes procedentes de un delito grave, la ejecución de cualquier acto con el fin de ocultar o encubrir su origen, o para auxiliar a los responsables del hecho previo, así como la ocultación o encubrimiento de determinadas características relativas a los bienes, atentan claramente contra el orden socioeconómico, en concreto afectan a la circulación o tráfico mercantil. Es por ello por lo que se puede afirmar que el bien jurídico protegido por el aludido precepto del Código penal español está representado —aunque no exclusivamente— por el interés de la comunidad en preservar la licitud de los bienes en el tráfico financiero y económico legal.

---

<sup>1585</sup> Cfr. BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 15; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 83-85; Díez RIPOLLÉS, J.L., "El blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 594 y 609; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., Derecho penal, *cit.*, p. 113; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 296; SILVA SÁNCHEZ, J.-M., La expansión del Derecho penal..., *cit.*, p. 88.

<sup>1586</sup> Cfr. GONZÁLEZ RUS, J.J., en COBO DEL ROSAL, M., Curso..., *cit.*, pp. 843 y 844.

<sup>1587</sup> DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 85; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 296.

<sup>1588</sup> Vid. CARNELUTTI, F., "La tutela penale della ricchezza", *cit.*, pp. 7-24; DE FARIA COSTA, J., *op. cit.*, p. 658 y nota 7; PECORELLA, G., "Circolazione del denaro e riciclaggio", *cit.*, p. 1220.

<sup>1589</sup> Cfr. PECORELLA, G., "Circolazione del denaro e riciclaggio", *cit.*, p. 1222.

#### 4.8. El blanqueo como delito pluriofensivo.

Llegados a este punto nos hallamos en condiciones de sostener que el delito de blanqueo de dinero posee un carácter pluriofensivo<sup>1590</sup>, puesto que las conductas descritas en el artículo 301 de nuestro Código penal, según hemos visto, protegen el correcto funcionamiento tanto de la Administración de Justicia como del tráfico económico y financiero legal, entendiéndose éste cual concreción del orden socioeconómico.

La consideración pluriofensiva del blanqueo se encuentra muy extendida entre la doctrina patria, mas tamaña difusión no obedece, como pretenden algunos, a "las dificultades que ofrece el encuadramiento de los delitos de blanqueo de capitales dentro de los clásicos bienes jurídicos"<sup>1591</sup>, ni a la falta de claridad en la determinación del objeto tutelado<sup>1592</sup>, sino que simplemente responde a que son varios los bienes jurídicos protegidos mediante estos

---

<sup>1590</sup> *Vid.*, en general, ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 270 y 271; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, pp. 90-94, 101 y 102; BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 100, nota 160; BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 13; DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, pp. 57-59 y 63-65; COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., Derecho penal. Parte general, 5ª ed., *cit.*, pp. 433 y 434; CORNETTA, M., *op. cit.*, pp. 38 y 39; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *op. cit.*, p. 15 y nota 40; ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, pp. 243 y 244; FABIÁN CAPARRÓS, E.A., El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 238 y nota 222; FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 128 y 129; GILI PASCUAL, A., El encubrimiento en el Código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 395; HERRERO HERRERO, C., Infracciones penales patrimoniales, *cit.*, p. 304, nota 27; LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 119-122; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 295; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 384; MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal. Parte especial, 12ª ed., *cit.*, pp. 521 y 522; PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 440; SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 521; SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., "Blanqueo de capitales...", *cit.*, pp. 141-146; DEL MISMO AUTOR, en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., Comentarios..., *cit.*, p. 862; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, Compendio..., *cit.*, p. 565; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 91-94; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, p. 28, nota 67 y p. 29, nota 68; DE LA MISMA AUTORA, "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, pp. 349 y 350; VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, pp. 1463 y 1464; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en MARTÍNEZ ARRIETA, A., *op. cit.*, p. 110; ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1418 y 1419.

<sup>1591</sup> ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, p. 270.

<sup>1592</sup> *Cfr.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 90.

comportamientos.

A continuación, cumple hacer una breve exposición de las diferentes configuraciones pluriofensivas relacionadas con el blanqueo.

En primer término, cabría mencionar a aquellos que comienzan afirmando la pluriofensividad del blanqueo, pero seguidamente se decantan por el orden socioeconómico como bien jurídico tutelado. Entre estos autores podemos citar a ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS<sup>1593</sup>, FABIÁN CAPARRÓS<sup>1594</sup>, MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO<sup>1595</sup>, aunque estos últimos escritores también ponen el acento en que el desvalor de acción del lavado repercute indirectamente sobre el patrimonio, la libertad sexual y la salud pública<sup>1596</sup>.

Por otra parte, ZARAGOZA AGUADO sostiene que el blanqueo se trata de una indudable infracción pluriofensiva por la variedad de bienes jurídicos, mediata e inmediatamente, protegidos, pues para él con el mentado proceso se cuestiona el orden socioeconómico y hasta la

---

<sup>1593</sup> A su juicio, "con independencia del carácter pluriofensivo de este delito, el bien jurídico protegido por el blanqueo de capitales hay que referirlo fundamentalmente al concepto de orden socioeconómico, pero superando el ámbito estricto de la economía nacional" (ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *op. cit.*, pp. 270 y 271).

<sup>1594</sup> FABIÁN CAPARRÓS (*cfr.* El delito de blanqueo..., *cit.*, p. 238) resalta la distinta incidencia negativa del reciclaje sobre diversos intereses sociales. Desde esa perspectiva, participa de la opinión de los que otorgan al blanqueo rasgos pluriofensivos. Sin embargo, fija el bien jurídico tutelado en el marco socioeconómico que establece la Constitución.

<sup>1595</sup> En palabras de MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO: "sin perjuicio del incuestionable *carácter pluriofensivo* que cabe atribuir [al] objeto tutelado por las normas contenidas en los arts. 301 a 303 CP, éstos tutelan valores reconducibles al orden socioeconómico constitucional" (MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *op. cit.*, p. 384).

<sup>1596</sup> *Ibidem.* Ante un bien jurídico tan *trufado* no sorprende que la pluriofensividad prive a MORENO CÁNOVES y RUIZ MARCO del referente genérico que exige la hermenéutica, llevándoles "al farragoso terreno de la definición casuística".

esencia de la democracia<sup>1597</sup>.

En tercer lugar, PALOMO DEL ARCO, si bien admite que el artículo 301 tutela primordialmente el orden socioeconómico<sup>1598</sup>, defiende la pluriofensividad del blanqueo, porque "en segundo grado también protege intereses de la Administración de Justicia y eventualmente el bien tutelado por el delito previo"<sup>1599</sup>.

No obstante, a nuestro modo de ver, a la hora de delimitar el carácter pluriofensivo de un tipo penal deviene irrelevante el bien jurídico mediato, puesto que únicamente debe atenderse a los bienes jurídicos directa o inmediatamente protegidos<sup>1600</sup>. Por tanto, consideramos que el artículo 301 tutela directamente tanto la Administración de Justicia, en su función de averiguación, persecución y castigo de los delitos, como el orden socioeconómico, concretado éste en la licitud de los bienes en el tráfico financiero y económico legal.

Con ello, nos sumamos a una corriente doctrinal que tiene su origen en Alemania, habida cuenta de que corresponde a LAMPE el mérito de haber sido el primero en observar que con la incriminación del blanqueo se protege, junto a la circulación financiera y económica legal, la Administración de Justicia estatal en su tarea de reparación y salvaguarda a la comunidad frente al delito<sup>1601</sup>.

---

<sup>1597</sup> Cfr. ZARAGOZA AGUADO, J.A., en SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *op. cit.*, pp. 1418 y 1419.

<sup>1598</sup> Cfr. PALOMO DEL ARCO, A., *op. cit.*, p. 440.

<sup>1599</sup> *Ibidem*.

<sup>1600</sup> Cfr. COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T.S., Derecho penal. Parte general, 5ª ed., *cit.*, pp. 433, 434 y nota 2.

<sup>1601</sup> *Vid.* LAMPE, E.-J., *op. cit.*, pp. 119-122.

Igualmente, entre la doctrina italiana se encuentran representantes de esta manera de entender el bien jurídico menoscabado con el reciclaje. *V. gr.*, CORNETTA hace hincapié en la naturaleza pluriofensiva del blanqueo debido a su capacidad para "perturbar el orden económico"<sup>1602</sup> y "obstaculizar la Administración de Justicia"<sup>1603</sup>. Asimismo, SEMINARA identifica dos objetos de tutela en el reciclaje: uno general, integrado por la Administración de Justicia<sup>1604</sup>, y otro más específico concerniente al "correcto funcionamiento del sistema económico"<sup>1605</sup>.

En España son partidarios de una configuración pluriofensiva del blanqueo nucleada en torno a la Administración de Justicia y el orden socioeconómico BLANCO LOZANO<sup>1606</sup>, ESCUDERO MORATALLA con FRIGOLA VALLINA y GANZENMÜLLER ROIG<sup>1607</sup>,

---

<sup>1602</sup> CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 38, aunque también menciona una posible agresión patrimonial.

<sup>1603</sup> *Ibidem.*

<sup>1604</sup> *Cfr.* SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 521, pero este autor igualmente alude, en el seno de los objetos tutelados de naturaleza general, al interés patrimonial que corresponde a la víctima del delito antecedente.

<sup>1605</sup> *Ibidem.*

<sup>1606</sup> Respecto al Proyecto de Código penal de 1994, ya apuntó BLANCO LOZANO que con el inciso "realice cualquier otro acto... para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos" del art. 301.1 (Proyecto de Ley orgánica del Código penal, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1994, p. 115), que pasó inalterado a la redacción final del Texto punitivo vigente, el bien jurídico "no será —o al menos no sólo— el orden socioeconómico", sino que en esta figura "es objeto de protección la Administración de Justicia" (BLANCO LOZANO, C., *op. cit.*, p. 100, nota 160).

<sup>1607</sup> Tales autores refieren que el art. 301 tutela "el orden socioeconómico y... la Administración de Justicia (...realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito...), por lo que... nos hallamos ante un delito pluriofensivo" (ESCUDERO MORATALLA, J.F./FRIGOLA VALLINA, J./GANZENMÜLLER ROIG, C., en ESCUDERO MORATALLA, J.F. y otros, *op. cit.*, pp. 243 y 244).

FARALDO CABANA<sup>1608</sup>, GILI PASCUAL<sup>1609</sup>, VIDALES RODRÍGUEZ<sup>1610</sup>, VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC<sup>1611</sup>. También podríamos incluir en este grupo a MUÑOZ CONDE, en la medida en que deja entrever que el blanqueo pone en tela de juicio la Administración de Justicia, la correcta circulación o tráfico de los bienes en el mercado, la libre competencia, la Hacienda pública, el funcionamiento de la economía de mercado y su control<sup>1612</sup>; bienes jurídicos que, salvo el primero, todos son reconducibles al ámbito socioeconómico.

Se ha pretendido fundamentar esta concepción pluriofensiva en la ubicación sistemática del artículo 301<sup>1613</sup>. En nuestra opinión, con ser cierto que el emplazamiento del blanqueo bajo la rúbrica "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico" del Código penal español ofrece un soporte para entender que son varios los bienes jurídicos protegidos con el

---

<sup>1608</sup> Vid. FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, pp. 128 y 129.

<sup>1609</sup> Sobre la base del Derecho positivo, GILI PASCUAL juzga casi obligado acogerse a la naturaleza pluriofensiva del art. 301, dado que únicamente se salvan intolerables disparidades punitivas si se entiende que la ayuda a eludir las consecuencias jurídicas lesiona la Administración de Justicia y el orden socioeconómico (*cf.* GILI PASCUAL, A., *El encubrimiento...*, *cit.*, p. 395).

<sup>1610</sup> Vid. VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación...*, *cit.*, pp. 91-94; DE LA MISMA AUTORA, *El delito de legitimación...*, *cit.*, p. 28, nota 67 y p. 29, nota 68; DE LA MISMA AUTORA, "Los delitos socioeconómicos...", *cit.*, pp. 349 y 350. Aunque asevera que normalmente el atentado contra el orden socioeconómico será medial, es decir, la forma de ejecutar el comportamiento de blanqueo; de manera que la apariencia legal de los bienes ilícitos se alcanza, las más de las veces, por medio de la evasión de capitales, a través de la creación de sociedades ficticias o recurriendo a la falsificación de balances, conductas que afectan a dicho orden (*cf.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación...*, *cit.*, p. 92; en idéntico sentido *cf.* FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 129). Además, desde una perspectiva *de lege lata*, le parece necesario el carácter pluriofensivo de la legitimación de capitales, porque en el caso de que se atendiese sólo a la Administración de Justicia se producirían resultados manifiestamente injustos, pues el encubridor que oculta el arma homicida podrá ser castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, sin embargo, el Código permite que la ocultación del precio recibido por el homicidio se sancione con prisión de seis años y multa proporcional (*cf.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación...*, *cit.*, p. 94).

<sup>1611</sup> Concluyen estos comentaristas que "nos encontramos ante un *delito pluriofensivo*, cuyo objeto de protección es tanto el orden socioeconómico, como la Administración de Justicia" (VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1464).

<sup>1612</sup> *Cfr.* MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 12ª ed., *cit.*, p. 521.

<sup>1613</sup> En este sentido *cf.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación...*, *cit.*, p. 93.

reciclaje, el rótulo apunta a una figura a caballo de lo patrimonial y lo socioeconómico, como se sostiene por algunos autores en Italia<sup>1614</sup>, pero no a un delito que tutele la Administración de Justicia y el aludido orden. Distinta sería la situación alemana, por cuanto que el § 261 se aloja sistemáticamente en el epígrafe "favorecimiento y receptación"<sup>1615</sup>, el cual sí sugiere una configuración pluriofensiva pergeñada en el marco socioeconómico y de la Administración de Justicia.

¿Qué argumentos, pues, permiten sostener semejante dicotomía de bienes jurídicos afectados por el blanqueo?

Primeramente, habría que mencionar el régimen penológico. Con razón advierten VIVES ANTÓN y GONZÁLEZ CUSSAC que las penas tan elevadas con las que se conmina el blanqueo frente al encubrimiento y la receptación únicamente se explican por la naturaleza pluriofensiva del artículo 301<sup>1616</sup>, conclusión que no podía deducirse de la antigua Ley penal, ya que la sanción antes prevista para la legitimación de capitales no abarcaba el daño contra la Administración de Justicia y el orden socioeconómico<sup>1617</sup>. Asimismo, en el blanqueo, a diferencia del

---

<sup>1614</sup> Vid. CORNETTA, M., *op. cit.*, p. 38; SEMINARA, S., en PEDRAZZI, C./ALESSANDRI, A./FOFFANI, L./SEMINARA, S./SPAGNOLO, G., *op. cit.*, p. 521.

<sup>1615</sup> *Begünstigung und Hehlerei, Einundzwanzigster Abschnitt, Besonderer Teil, Strafgesetzbuch.*

<sup>1616</sup> Cfr. VIVES ANTÓN, T.S./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *op. cit.*, p. 1464. Así también *vid.* FARALDO CABANA, P., *op. cit.*, p. 128; GILI PASCUAL, A., El encubrimiento..., *cit.*, p. 395; VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, pp. 91, 93 y 94; DE LA MISMA AUTORA, El delito de legitimación..., *cit.*, p. 28 y nota 67. En contra, DEL CARPIO DELGADO no cree que la pluriofensividad pueda desprenderse del régimen punitivo (*cfr.* DEL CARPIO DELGADO, J., *op. cit.*, p. 64).

<sup>1617</sup> Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 91, nota 162. Igualmente, *cfr.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., Derecho penal económico. Parte especial, *cit.*, p. 295.

encubrimiento<sup>1618</sup> y de la receptación<sup>1619</sup>, no opera la limitación de la pena por la señalada para el hecho previo<sup>1620</sup>.

De otro lado, el principio de vigencia también sirve para fundamentar que con la incriminación del blanqueo nuestro Texto punitivo protege, amén de la Administración de Justicia, el orden socioeconómico, habida cuenta de que tal modo de ver las cosas evita la injustificada no aplicación del encubrimiento a los delitos graves<sup>1621</sup>.

Por último, conviene añadir a las razones precedentes dos datos; a saber: que la excusa absolutoria entre parientes no alcanza al artículo 301 y, por otra parte, la inaplicación del privilegio de autoencubrimiento a aquellos que blanqueen los productos de sus actividades delictivas. Ambos hechos obedecen a que el fenómeno objeto de nuestro estudio no sólo atenta contra la Administración de Justicia, sino también contra sectores circunscritos en el marco socioeconómico.

Con carácter general, en contra de entender el blanqueo como un delito pluriofensivo, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ considera "preferible señalar un único interés que cumpla la misión de justificar la intervención penal"<sup>1622</sup> y en su amparo llama a BOTTKE<sup>1623</sup>, concretamente, cuando

---

<sup>1618</sup> *Cfr.* art. 452 de nuestro Texto punitivo.

<sup>1619</sup> *Cfr.* art. 298.3 del Código penal español.

<sup>1620</sup> *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C., Los delitos de receptación y legitimación..., *cit.*, p. 93.

<sup>1621</sup> *Cfr.* GILI PASCUAL, A., El encubrimiento..., *cit.*, p. 395.

<sup>1622</sup> ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 101.

<sup>1623</sup> *Vid.* BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, p. 13.

resalta la inseguridad jurídica que comporta la mezcla de heterogéneos objetos de protección<sup>1624</sup>. También nosotros hubiésemos deseado que el artículo 301 tutelase un solo valor, pero mayor peligro para la seguridad jurídica entraña la consagración de un bien jurídico ideal alejado de la descripción típica. De facto, el mismo BOTTKE reconoce, desde una perspectiva *de lege lata*, que el § 261 del Código penal alemán combina tres aspectos de protección: un mercado útil a la libertad, el patrimonio individual<sup>1625</sup>, y "la puesta en peligro de una condición de funcionamiento de la recriminación penal por parte del Estado"<sup>1626</sup>.

En particular, tampoco ha faltado quien se oponga a la singular configuración pluriofensiva articulada en la Administración de Justicia y el orden socioeconómico. Así, SUÁREZ GONZÁLEZ escribe que "lo que de lesivo puede haber contra los intereses de la Administración de Justicia ya encuentra suficiente cobertura en sede de los delitos que protegen dichos intereses"<sup>1627</sup>. Sin embargo, hemos tenido ocasión de constatar la insuficiencia de la tutela que el artículo 451 brinda frente al proceso que nos ocupa. Por lo que respecta a los trastornos que el blanqueo genera en el orden social y económico, dice el citado autor que "no sólo no se determina ningún resultado lesivo *concreto*, sino tampoco los principios económicos a los que afecta"<sup>1628</sup>. Ya indicamos, empero, que la licitud de los bienes que son objeto del tráfico mercantil deviene esencial para el funcionamiento de la economía de mercado y del orden socioeconómico.

---

<sup>1624</sup> Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *op. cit.*, p. 102 y nota 132.

<sup>1625</sup> Cfr. BOTTKE, W., "Mercado...", *cit.*, *loc. cit.*

<sup>1626</sup> *Ibidem.*

<sup>1627</sup> SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., en RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *Comentarios...*, *cit.*, p. 862; DEL MISMO AUTOR, en BAJO FERNÁNDEZ, M. y otros, *Compendio...*, *cit.*, p. 565.

<sup>1628</sup> *Ibidem.*